



Violencia familiar: Un análisis desde el derecho penal

Defensoría del Pueblo
Jr. Ucayali 388
Lima 1, Perú
Tel. 426-7800, 311-0300
e-mail: defensor@defensoria.gob.pe

Primera edición: Lima, Perú, Noviembre de 2006

Hecho el depósito legal N° 2006-10469

ÍNDICE

Presentación	7
Introducción	9
Universo de la información recopilada y metodología de la investigación	12
Capítulo I	
1.1 Marco jurídico de protección frente a la violencia familiar	15
1.1.1. Obligaciones internacionales del Estado en la protección frente a la violencia familiar.....	15
1.1.1.1. Pacto internacional de derechos civiles y políticos.....	17
1.1.1.2. Convención americana sobre derechos humanos	18
1.1.1.3. La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	20
1.1.1.4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	23
1.2. El derecho nacional frente a la violencia familiar	27
1.2.1. La Constitución Política de 1993	27
1.2.2. La legislación civil frente a la violencia familiar	30

1.2.3. Protección tuitiva frente a la violencia familiar.....	34
1.2.3.1. Las medidas de protección	36
1.2.3.2. Plazo de la investigación preliminar	40
1.2.3.3. Prohibición de conciliación	41
1.2.4. La protección penal frente a la violencia familiar	42
1.2.4.1. La protección penal tradicional frente a la violencia familiar	42
1.2.4.2. Las reformas a la legislación penal. Los cambios en el derecho comparado	44
1.2.4.3. El actual modelo de protección penal en el Perú.....	48
1.2.5. El procedimiento de faltas contra la persona por violencia familiar y las competencias de órganos del sistema penal	51
1.2.5.1. Nociones generales sobre el sistema penal....	51
1.2.5.2. El procedimiento por faltas contra la persona en contexto de violencia familiar.....	52
1.2.5.3. El procedimiento previsto en el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales reformado por el artículo 440° inciso 6) del Código Penal de 1991	53
1.2.5.4. El procedimiento previsto por la Ley N° 27939 del 12 de febrero del 2003	56
1.2.5.4.1. La prohibición de conciliar casos de violencia familiar en el procedimiento de faltas	59
1.2.5.4.2. Deber de adoptar las medidas de protección pertinentes.....	61

Capítulo II

2. Características de la violencia familiar en el universo de expedientes revisados	65
2.1. Tipo de violencia	65
2.1.1. Prescripción del examen psicológico de la víctima de faltas contra la persona por violencia familiar.....	68
2.1.2. Realización del examen psicológico a la víctima de faltas por violencia familiar	71
2.2. Violencia reiterada	73
2.3. Relación entre la víctima de faltas por violencia familiar y el presunto agresor	76
2.4. Estado de ebriedad del agresor como causa de la violencia en el ámbito familiar	79

Capítulo III

3. Análisis del funcionamiento del sistema penal en materia de faltas por violencia familiar	81
3.1. Ausencia de medidas cautelares y de protección	81
3.1.1. Solicitud de las medidas de protección	83
3.1.2. Otorgamiento de medidas de protección.....	85
3.2. Imputación de cargos, argumentos de defensa y aspectos de valoración probatoria	88
3.2.1. Imputación de cargos.....	88
3.2.2. Argumentos de defensa	89
3.2.2.1. Negar los hechos que se le atribuyen.....	89
3.2.2.2. Minimizar los hechos y justificarlos.....	91
3.2.2.3. Aceptar los hechos íntegramente, pero justificándolos	92
3.2.3. Aspectos de valoración probatoria	94

3.3.El uso del mecanismo de la conciliación en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar	96
3.3.1. Análisis de las actas de conciliación en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar	102
3.4.La reparación civil de la víctima de violencia familiar	108
Conclusiones	113
Recomendaciones	121
Anexos	123

P r e s e n t a c i ó n

Al lado de la pobreza, la violencia continúa siendo uno de los problemas más graves que las mujeres enfrentan, con una frecuencia intolerable, en todo el mundo. Esta práctica lesiva de los derechos humanos tiene consecuencias devastadoras para las mujeres que la sufren, traumatiza a quienes la presencian, deslegitima a los Estados que no la impiden y empobrece a las sociedades que la toleran. Así lo expresó la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, Yakin Ertürk, en su informe correspondiente al año 2003.

El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha señalado que la violencia contra la mujer menoscaba o anula el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, por lo que constituye una forma de discriminación contra la mujer.¹ La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) prescribe la obligación de los Estados—Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer que practique cualesquier persona, organización o empresa. En ese sentido, los Estados pueden convertirse en responsables de actos privados si no adoptan medidas para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

En el Perú, la violencia contra la mujer es una práctica extendida que no encuentra fronteras raciales, culturales, económicas, políticas o religiosas. Afecta la dignidad de las mujeres, así como su derecho a la vida, la libertad e integridad personales, al libre desarrollo de la personalidad y a no ser víctimas de violencia física o psicológica, ni sometidas a tratos inhumanos o humillantes. Constituye, además, un problema de salud pública que afecta a la sociedad en su conjunto y retarda, paralelamente, el desarrollo integral del país.

¹ Recomendación General Nº 19 del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

La Defensoría del Pueblo, desde su creación, ha puesto especial interés en promover y proteger todo el espectro de derechos de las personas sin ningún tipo de discriminación o exclusión. En esa línea, ha implementado una agenda de trabajo que incluye las necesidades más apremiantes de todas las mujeres peruanas. Por su parte, la Adjuntía para los Derechos de la Mujer ha puesto un especial énfasis en difundir la importancia de una vida libre de violencia, supervisar las actuaciones estatales relacionadas con la administración de justicia en los casos de violencia familiar y la protección de los derechos de las víctimas.

Mediante el presente Informe, la Defensoría del Pueblo, organismo constitucional autónomo, encargado de la promoción y protección de los derechos fundamentales de la persona y de la comunidad, así como de supervisar la actuación de la administración estatal, evalúa la eficacia del sistema penal para procesar los casos de faltas contra la persona por violencia familiar, da cuenta de la grave situación de indefensión en que se encuentran las víctimas de violencia, analiza las características de la violencia familiar y preconiza la necesidad de capacitar a los/as funcionarios/as responsables de la tramitación de estos casos.

Asimismo, en el ejercicio de su magisterio, la Defensoría del Pueblo pone a disposición del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía de la Nación, el Ministerio del Interior y la Dirección de la Policía Nacional del Perú, un conjunto de recomendaciones destinadas a contribuir a la eficacia del sistema de justicia en la protección de la integridad física y/o psicológica de las víctimas de violencia.

De esta manera, esta Defensoría reitera la necesidad de construir sistemas nacionales de protección para las víctimas de violencia, que aseguren el respeto de sus derechos, pues sólo así lograremos la indispensable transformación cultural en favor de los derechos de las mujeres peruanas.

Lima, noviembre de 2006.

Beatriz Merino Lucero.
Defensora del Pueblo

I n t r o d u c c i ó n ²

Las estadísticas sobre violencia familiar en el Perú evidencian que esta práctica lesiva de los derechos humanos continúa siendo extendida y generalizada. En efecto, de acuerdo con la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES Continua), durante el año 2005, la Policía Nacional del Perú recibió 76,255 denuncias por violencia familiar.³ Asimismo, la referida encuesta da cuenta de los 28,671 casos de violencia en el ámbito familiar reportados en los Centros de Emergencia Mujer (CEM) del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) durante el 2005.

Frente a ese contexto, el Estado provee no sólo una vía tutelar prevista en la Ley N° 26260, en virtud de la cual se permite al operador judicial disponer no sólo de medidas de protección para garantizar la integridad física y psicológica de la víctima de la violencia familiar, sino también de un mecanismo de represión y sanción que, en el caso peruano, está constituido por figuras penales tradicionales agravadas en razón del parentesco entre el agresor y la víctima. Nos referimos a los artículos 121°-A y 122°-A del Código Penal que prevén delitos de lesiones agravados en razón del contexto de violencia familiar, y al artículo 441° segundo párrafo del mismo texto legal que prevé

² Esta investigación ha sido elaborada por el equipo de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo.

³ Instituto Nacional de Estadística e Información (INEI), web en línea: <http://www.inei.gob.pe>. Ver: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar. ENDES Continua 2005. Consulta: 12 de septiembre de 2006.

las faltas contra la persona por violencia familiar. Adicionalmente, el artículo 442° prescribe el maltrato de obra.

Al respecto, con fecha 25 de octubre de 2005 se publicó la Resolución Defensorial N° 23-2005/DP, que aprobó el Informe Defensorial N° 95 “La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú”. El objetivo principal de este primer informe defensorial sobre la materia fue evaluar las deficiencias e irregularidades que se observan en el funcionamiento del sistema de justicia penal en el tratamiento de las faltas contra la persona por violencia familiar. En el documento se desarrolló ampliamente el marco normativo general de protección frente a la violencia familiar, las funciones y competencias de los órganos del sistema penal vinculados al procesamiento de las faltas, así como el perfil del denunciado y de la víctima de violencia. Adicionalmente se presentaron de manera detallada los resultados obtenidos a partir de las entrevistas con jueces de paz letrados y miembros de la Policía Nacional del Perú⁴, así como de la revisión de un conjunto de expedientes de faltas contra la persona.⁵

La elaboración del Informe Defensorial N° 95 permitió constatar la necesidad de realizar una segunda investigación sobre la eficacia del sistema penal para tramitar las denuncias de faltas contra la persona por violencia familiar, con especial énfasis en el análisis de las características de la violencia familiar, la improcedencia de la conciliación ante la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, el otorgamiento de medidas de protección inmediatas y cautelares y, finalmente, la reparación civil de la víctima de violencia.

4 En adelante, PNP.

5 Informe Defensorial N° 95 “La Protección penal frente a la violencia familiar en el Perú”, aprobado mediante Resolución Defensorial N° 23-2005/DP, publicada en el diario oficial *El Peruano* en fecha 28/10/05.

En ese sentido, el primer capítulo de la investigación presenta el marco normativo nacional e internacional de protección frente a la violencia familiar en el Perú. En especial, la normatividad relacionada con las materias antes expuestas.

El segundo capítulo, desarrolla las características de la violencia familiar, y dentro de esta materia, la problemática en torno al procesamiento de los casos de violencia psicológica en el sistema penal.

El tercer capítulo de la investigación analiza el funcionamiento del sistema penal en lo referido al otorgamiento de las medidas de protección, la imputación de cargos, los argumentos de defensa empleados por el inculpado, la valoración probatoria, el uso de la conciliación y el otorgamiento de la reparación civil.

Para finalizar se presentan las conclusiones y recomendaciones derivadas del presente informe defensorial.

- **Universo de la información recopilada y metodología de la investigación**

En primer lugar, resulta oportuno mencionar que el número de expedientes sobre faltas contra la persona por violencia familiar, materia de análisis en esta investigación, asciende a 193. Dichos expedientes fueron recopilados en cinco de los 26 distritos judiciales del Perú: Lima, Junín, Lambayeque, Iquitos y Cusco.

Con el objeto de sistematizar la información contenida en los expedientes, se elaboró un instrumento metodológico denominado “Ficha de registro de información” (Anexo 1). En este instrumento se consigna aquella información que será materia de análisis en cada uno de los acápite de la investigación.

El tamaño de la muestra se calcula de manera que los valores estimados de las variables más preponderantes del estudio no difieran en más de 5% de los valores asignados a toda la población, con un índice de confianza del 90%. Esto quiere decir que si se realizaran no uno, sino 20 estudios con un método de muestreo como el que aquí se usa, aproximadamente 18 de estos estudios arrojarían resultados muy cercanos (+/- 5%) a los resultados que se obtendrían si se censaran los cinco distritos judiciales. En consecuencia, se determinó seleccionar aleatoriamente 45 juzgados de paz letrados en Lima y 40 en provincias: 10 en Lambayeque, 11 en Junín, 04 en Loreto y 15 en el Cusco.

Las visitas realizadas a los 85 juzgados de paz letrados que se seleccionaron en los cinco distritos judiciales han dado como resultado:

193 Expedientes registrados en las fichas respectivas, los que contienen **227** casos de víctimas de faltas por violencia familiar. Tal situación se explica en razón de que en algunos de los expedientes seleccionados se registra más de una víctima de violencia.

Para la recolección de los expedientes de faltas contra la persona por violencia familiar se utilizó el siguiente procedimiento:

- a. Revisión del libro toma razón: en cada uno de los juzgados de paz letrados seleccionados fue necesario revisar el libro toma razón a fin de identificar los expedientes sobre faltas contra la persona por violencia familiar. Estos expedientes debían haber culminado entre los años 2000 y 2004.
- b. Selección aleatoria de dos (excepcionalmente de tres) expedientes en cada uno de los 85 juzgados de paz letrados determinados. Resulta oportuno señalar, sobre el particular, que estos expedientes fueron ubicados no sólo en los archivos del propio juzgado, sino sobre todo en el archivo central del respectivo distrito judicial.

La selección aleatoria de los juzgados de paz letrados y de los expedientes por juzgado incrementa el nivel de representatividad de la muestra. La aleatoriedad disminuye considerablemente la obtención de resultados sesgados o correspondientes a subgrupos dentro de la población de estudio. La estratificación, por otro lado, permite obtener resultados particulares a cada distrito judicial, a la vez que resultados correspondientes a la población total. En consecuencia, si bien el tamaño de muestra calculado garantiza que se delimite el error de medición al 5% (con un índice de confianza del 90%) sólo para determinadas variables de interés, los resultados de la investigación

referidos a jueces y expedientes sólo son representativos de los cinco distritos judiciales abarcados debido al tratamiento estadístico de la recolección de datos.

En conclusión, esta investigación refleja el tratamiento jurídico de las denuncias de faltas contra la persona por violencia familiar contenido en los expedientes seleccionados. No es posible hacer inferencias estadísticas respecto de la población mayor que abarca a todos los distritos judiciales del Perú. Sin embargo, habida cuenta de las características de los distritos judiciales seleccionados, es razonable presumir que el tratamiento de denuncias en otros distritos judiciales estudiados es similar. No obstante, consideramos necesario realizar estudios posteriores que permitan confirmar o negar las apreciaciones vertidas sobre los distritos judiciales que son objeto del presente estudio.

De otro lado, en algunos acápite de la investigación, relacionados con la actuación de los órganos competentes, se ha realizado un estudio cualitativo de treinta (30) expedientes. Excepcionalmente, el sub acápite que trata el estado de ebriedad del agresor al momento de cometer los actos de violencia se asienta sobre un estudio cualitativo de sólo quince (15) expedientes.

Si bien los comentarios, aseveraciones y conclusiones que se derivan de estos estudios cualitativos no pretenden tener validez representativa, pueden revelar una situación que se presenta en un número significativo del universo de expedientes.

C a p í t u l o I

1. Marco jurídico de protección frente a la violencia familiar ⁶

1.1. Obligaciones internacionales del Estado en la protección frente a la violencia familiar

El Estado peruano ha aprobado diversos convenios internacionales que lo obligan a adoptar determinadas medidas dirigidas a la contención, prevención y represión de la práctica de la violencia familiar. Estos instrumentos son, principalmente, los siguientes: Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, Convención americana sobre derechos humanos, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En lo relacionado con la jerarquía de las normas internacionales sobre derechos humanos en el derecho interno, la Constitución no contiene una disposición expresa que dilucide este aspecto. El artículo 55° sólo menciona que los tratados celebrados por el Estado y aquellos que se encuentran en vigor forman parte del derecho nacional.

⁶ Es oportuno mencionar que este capítulo es una versión reeditada y ampliada del Capítulo I del Informe Defensorial N° 95 “La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú”. Sin embargo, esta segunda investigación aborda con mayor detalle el marco normativo nacional e internacional relacionado con las medidas de protección, la reparación civil, las características de la violencia y el uso de la conciliación en materia de violencia familiar.

La propia Constitución contiene disposiciones que permiten indirectamente que los operadores jurídicos incorporen con rango constitucional las normas contenidas en los tratados internacionales. En efecto, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución dispone que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se deben interpretar de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú. De otro lado, el artículo 3º del mismo texto reconoce la existencia de otros derechos fundamentales, no explícitamente contemplados en su texto siempre que su naturaleza se fundamente en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

El Tribunal Constitucional ha señalado, al respecto, que la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución establece que las normas del ordenamiento jurídico nacional –en particular, aquellas que tengan relación con los derechos y libertades fundamentales– deben ser interpretadas de acuerdo con los tratados en materia de derechos humanos en los que el Estado sea parte. Asimismo, ha señalado que este precepto es recogido por el artículo V del título preliminar del Código Procesal Constitucional, al señalar que el contenido y los alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados por dicho código se deben interpretar de conformidad con la Declaración universal de derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados en los que el Estado peruano sea parte.⁷

⁷ Expediente N° 3042-2004-HC/TC del 18 de enero del 2005.

1.1.1. Pacto internacional de derechos civiles y políticos

De acuerdo con el artículo 2° inciso 1) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante, el Pacto),⁸ los Estados–parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (...). En esa perspectiva, el artículo 3° del referido Pacto establece que los Estados–parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

El artículo 26° del Pacto prescribe que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. En ese sentido, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole (...)”.

Respecto a la situación de las mujeres, es indispensable señalar que la prohibición de discriminar contenida en este instrumento tiene el propósito de revertir la histórica situación de marginación de la población femenina. Esta prohibición obliga a los Estados a adoptar no sólo medidas negativas, sino también positivas, dirigidas a corregir la desigualdad que se presenta de facto en la situación de las mujeres.⁹

De otro lado, el artículo 7° del referido Pacto señala que “nadie

⁸ El Pacto internacional de derechos civiles y políticos fue ratificado por el Estado peruano el 28 de abril de 1987.

⁹ Defensoría del Pueblo. *En defensa de las cuotas electorales*. Lima, 2003, p. 24 y 25.

será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)”. De ello se deduce que toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. El respeto de la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que afecten su estabilidad psicológica o emocional. Se trata de un derecho que tiene carácter fundamental.¹⁰

La violencia familiar afecta la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima; en ese sentido, contraviene la disposición contenida en el artículo 7º del Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

En consecuencia, el referido instrumento reconoce el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia intrafamiliar a partir de la prohibición de discriminación por razón de sexo y del reconocimiento expreso de los derechos fundamentales de las personas, tales como el derecho a la vida (artículo 6º inciso 1) y a no ser objeto de tratos inhumanos o degradantes (artículo 7º).

1.1.2. Convención americana sobre derechos humanos

Asimismo, la Convención americana sobre derechos humanos (en adelante, el Pacto de San José) reconoce, en su artículo 24º, el principio de no discriminación y de igual protección de la ley. La referida disposición establece que los Estados–parte están obligados a que sus leyes se mantengan libres de regulaciones discriminatorias. A propósito, cabe mencionar que, según las definiciones operativas elaboradas por la Comisión Andina de Juristas, el Pacto de San José considera que un acto es discriminatorio cuando no tiene una

10 Comisión Andina de Juristas. *Protección de los derechos humanos. Definiciones operativas*. Lima, julio de 1997, p.76.

justificación objetiva y razonable. Esta prescripción no sólo nos obliga a revisar la legislación ordinaria a efectos de observar su redacción discriminatoria o sus efectos objetivamente discriminatorios, sino que también nos obliga a remover “la violencia [concreta] contra la mujer, que es [también] una manifestación de la discriminación, y puede ser a la vez una causa y una consecuencia de otras violaciones a otros derechos humanos”.¹¹

El Informe N° 54/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹² ha señalado que la práctica de la violencia familiar y la impunidad o tolerancia de ésta por parte del Estado es una forma de discriminación contra la mujer y, en ese sentido, “(..) contribuye a perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer (...)”.¹³

Por otro lado, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Brasil (1997), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ ha indicado que “los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con la Convención americana y los términos más específicos de la Convención de Belém do Pará”.¹⁵

De lo expuesto hasta aquí se puede deducir que, a efectos de la Convención americana sobre derechos humanos, los Estados–parte están obligados a implementar políticas estatales que establezcan medidas idóneas frente a la violencia familiar no sólo de carácter

11 Ibidem. p. 173.

12 Caso 12.051. Maria da Penha Maia Fernández del 16 de abril del 2001.

13 Ibidem.

14 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de protección del Pacto de San José que emite recomendaciones para los Estados–parte.

15 *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*, del 29 de septiembre de 1997.

legislativo, sino institucionales y administrativas que permitan al sistema judicial una investigación y una persecución eficaz de las prácticas que afectan la integridad física o psicológica de las mujeres, así como la prohibición de discriminación contra éstas.

1.1.3. La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer¹⁶

La importancia de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante, la Convención Belém do Pará) radica en la definición de violencia contra la mujer que ésta prevé y en el establecimiento de responsabilidades estatales respecto de este tema. En efecto, dicha convención define la violencia contra la mujer como una violencia de género y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Específicamente, señala que ésta comprende todo acto o conducta basada en su género que cause muerte, daño físico y/o psicológico a la víctima, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1°).

El artículo 2° de la Convención Belém do Pará establece que la violencia contra la mujer puede tener lugar en la familia (ámbito privado), en la comunidad, y en las actuaciones u omisiones estatales (ámbito público). En tal sentido, “la Convención rechaza la idea de que la violencia contra la mujer sea un asunto meramente privado. Condena la violencia perpetrada por personas o instituciones, así como la violencia oficial”.¹⁷ Por tanto, de acuerdo con la Convención

¹⁶ La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer fue aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 26583, de 25 de mayo de 1996.

¹⁷ Copelon, Rhonda. “La convención contra la violencia de género”. En: *Revista de Derecho*, N° 54. Lima, diciembre del 2001, p. 329.

Belém do Pará, los actos de violencia contra la mujer pueden provenir tanto de las actuaciones estatales como de las acciones de los particulares.

A efectos de la protección frente a la violencia contra la mujer, el artículo 7° de la Convención Belém do Pará prevé dos tipos de obligaciones: el literal a) establece una obligación de carácter negativo por la que el Estado debe “abstenerse [de manera inmediata] de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.

El literal d), por su parte, establece obligaciones positivas de los Estados–parte, los cuales deben “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”. El literal f) del mencionado artículo prescribe, además, que es obligación de los Estados–parte “tomar las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, así como las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer”. Este último párrafo es de especial importancia en razón de que no sólo advierte a los Estados a mantener una legislación adecuada de protección a la mujer, sino también a erradicar prácticas policiales o judiciales que, al margen de dichos dispositivos, aún mantengan una interpretación prejuiciosa o sexista de dichas normas, haciéndolas finalmente inútiles para su función.

El literal b) del artículo 7° de la Convención Belém do Pará establece, igualmente, que el Estado–parte está obligado a actuar con la debida

diligencia durante la etapa de investigación y a sancionar los casos de violencia familiar. Dicha obligación estatal adquiere significativa relevancia para este trabajo, dado que no sólo prescribe obligaciones de implementar disposiciones y sanciones específicamente punitivas frente a este tipo de práctica (violencia familiar), sino que también determina la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos representativos, actúe de manera diligente frente a la violencia familiar.

Adicionalmente, el literal g) del artículo 7° de la Convención obliga a los Estados–parte a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer que sea objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Por su parte, el artículo 8° de la Convención Belém do Pará establece una serie de obligaciones que son de carácter progresivo. Éstas buscan fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia así como a la plena vigencia de sus derechos humanos. En ese sentido, los Estados–parte están obligados a implementar medidas que tiendan a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres que impliquen prácticas prejuiciosas o sexistas.

Los Estados–parte deberán fomentar la capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, suministrar servicios especializados para la atención de la mujer víctima de violencia y garantizar la investigación y recopilación de estadísticas respecto de las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, entre otras medidas (artículo 8° literales c) y h), respectivamente). Esto último supone,

por parte de los operadores del sistema de administración de justicia, la implementación de un registro adecuado de todas las denuncias por violencia familiar, así como el uso de determinados formularios que permitan recopilar información clara, concreta y rigurosa sobre la violencia familiar.

En conclusión, se puede afirmar que la Convención Belém do Pará protege a las víctimas de violencia familiar no sólo disponiendo que los Estados implementen políticas educativas, sociales, administrativas o judiciales, sino también proponiendo la tipificación de figuras penales que proscriban y sancionen efectivamente la violencia contra la mujer.

1.1.4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, la CEDAW) fue aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 23432, del 4 de junio de 1982. Tal como su nombre lo indica, el objetivo de esta convención es erradicar toda forma de discriminación contra la mujer, sea ésta directa o indirecta. En tal sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sostiene, en la Recomendación General N° 19, que la violencia contra aquélla, al menoscabar o anular el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, constituye un acto de discriminación.¹⁸

Según los postulados de la CEDAW, “(...) la expresión “discriminación contra la mujer” denotará “toda distinción, exclusión o restricción

¹⁸ Recomendación General N° 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, ONU, 1992.

basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.¹⁹ Esta definición constituye un hito para la interpretación del concepto de discriminación, que para los estándares internacionales implica lo siguiente:

- a) Trato diferente fundado en el sexo
- b) Exclusión o restricción del ejercicio de un derecho
- c) Que tenga por objeto o por resultado la violación de los derechos de la mujer, siendo irrelevante la intencionalidad de discriminar
- d) El estado civil de la mujer es irrelevante a efectos de considerar un acto de discriminación.²⁰

En ninguna de sus disposiciones, la CEDAW hace mención expresa al problema de violencia contra las mujeres. Sin embargo, al considerar dicha violencia como una expresión de la discriminación, las disposiciones que aquella prevé para su erradicación contribuyen de manera directa o indirecta a la eliminación de las causas de la violencia contra la mujer en la sociedad.²¹

Efectivamente, en la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se sostiene que la discriminación prevista en la CEDAW incluye la violencia basada en

19 Artículo 1° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

20 Bermúdez, Violeta. “Los derechos de las mujeres: aportes al debate constitucional”. En *Mujer y reforma constitucional: aporte para el debate*. Lima, 2002, p.79.

21 Yañez, Gina y Dador, Jeannie. “La ley de violencia familiar como instrumento para el acceso a la justicia”. En *Discriminación sexual y aplicación de la ley*. Defensoría del Pueblo. Volumen I. Lima, junio del 2000, p. 29.

el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por su condición de mujer. Ello, incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. En otras palabras, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en situación de igualdad con el varón.

En esa perspectiva se ha interpretado que el artículo 2º de la CEDAW contiene una serie de obligaciones estatales que inciden directa o indirectamente en la erradicación de la discriminación y, por ende, en la erradicación de la violencia contra las mujeres. Así, el citado artículo establece que los Estados—parte tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer (literal a); tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra ésta, practicada por cualquier persona, organización o empresa (literal e); modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y derogar las disposiciones penales nacionales discriminatorias (literal f).

La CEDAW no sólo es importante en cuanto dispone la remoción de criterios discriminatorios en las normas jurídicas o en la práctica social, sino que de manera especial establece la obligación del Estado de implementar un sistema de justicia penal que imponga sanciones adecuadas para los particulares que realizan este tipo de actos. En efecto, el literal b) del artículo 2º establece el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas adecuadas, así como las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer. En coherencia con esta disposición, la citada Recomendación N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exhorta a que, entre las medidas necesarias para resolver el problema

de la violencia en la familia, se implementen sanciones penales en los casos necesarios.²²

El VI Informe CEDAW elaborado por la Comisión Intersectorial de Seguimiento al Cumplimiento de la CEDAW recomienda al Perú que garantice que la violencia familiar sea perseguida y sancionada con la debida celeridad y severidad. Asimismo, recomienda que se asegure que las mujeres víctimas de dicha violencia reciban reparación y protección inmediata, y que la posibilidad de conciliación prevista en la ley de violencia familiar no se utilice para exculpar a los perpetradores.²³

La preocupación por la previsión de sanciones penales efectivas a los perpetradores de violencia familiar es explicada por la ex Relatora Especial para la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, Radhika Coomaraswamy, en los términos siguientes:

“Los partidarios de aplicar a la violencia doméstica el enfoque de la justicia penal hacen referencia al poder simbólico de la ley y sostienen que el arresto, la imputación y el veredicto de culpabilidad, seguido de una pena, constituyen un procedimiento que expresa claramente que la sociedad condena la conducta del agresor y reconoce la responsabilidad personal del mismo por los actos cometidos. Sin embargo, toda política que sea incapaz de reconocer la naturaleza particular de estos delitos o no vaya acompañada de tentativas de brindar apoyo a las víctimas y asistencia al agresor estará inevitablemente destinada al fracaso”.²⁴

22 Numeral 24 literal r-i de la Recomendación N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer.

23 Recomendación “P” del Comité de Expertas de la CEDAW de 2002. En *VI Informe CEDAW*. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES. Lima, 2003, p.17.

24 Coomaraswamy, Radhika; “La lucha contra la violencia: las obligaciones del Estado”. En *La violencia doméstica contra mujeres y niñas*. UNICEF. Italia, 2000, p. 11.

En conclusión, de los diversos instrumentos internacionales mencionados se deriva una serie de obligaciones estatales de carácter negativo y positivo que los Estados–parte tienen el compromiso de cumplir. Ello comprende la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación o violencia contra la mujer, pero también la responsabilidad por la implementación de políticas educativas, sociales, administrativas, normativas y judiciales que permitan prevenir, eliminar y sancionar efectivamente la violencia familiar, además de las obligaciones estatales referidas a la actuación diligente y eficaz del sistema penal interno.

1.2. El derecho nacional frente a la violencia familiar

1.2.1. La Constitución Política de 1993

La Constitución es la norma jurídica de mayor jerarquía en una sociedad políticamente organizada. Los derechos fundamentales que estipula vinculan a todos los particulares y especialmente a los funcionarios y servidores del Estado encargados de hacer cumplir la ley y la Constitución. Su contenido debe reflejar y recoger las aspiraciones diversas de todas las personas de la sociedad. Por tanto, ningún Estado moderno que pretenda ser democrático y respetar los derechos humanos puede ignorar que las mujeres tienen derechos y que éstos deben ser reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.²⁵

La Constitución peruana contiene una relación de derechos fundamentales de los cuales son titulares todas las personas, varones y mujeres, sin discriminación por razón de sexo.²⁶ El artículo 2º inciso

²⁵ Bermúdez, Violeta. Op.cit., p. 73-74.

²⁶ Artículo 2º de la Constitución.

1) de la Constitución Política precisa que “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar (...)”.

El numeral 24 inciso h) del mismo artículo señala que “nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”. Igualmente, el artículo 2º numeral 2) del texto fundamental reconoce el derecho de las personas a la igualdad, prohibiéndose todo acto de discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Estos derechos vinculan a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido de priorizar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia familiar por encima de otros intereses concurrentes.

El Tribunal Constitucional peruano ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la problemática de la violencia familiar a propósito de una acción de inconstitucionalidad planteada por la Defensoría del Pueblo²⁷ contra el artículo 337º del Código Civil. Este artículo le otorgaba al juez la facultad de apreciar las causales de violencia física y/o psicológica, conducta deshonrosa e injuria grave en función de la conducta, educación y costumbre de los cónyuges.²⁸

Entre las razones esgrimidas para sostener la inconstitucionalidad de tal dispositivo, la Defensoría del Pueblo sostuvo que: a) el mencionado

27 Dicha acción fue interpuesta ante el Tribunal Constitucional el 19 de diciembre de 1996. Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo sostuvo que el artículo 337º del Código Civil vulneraba los derechos reconocidos en el artículo 2º incisos 1), 2), 7) y 22) de la Constitución Política del Perú. También se invocaron los artículos 6º, 17º y 26º del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, los artículos 4º, 5º, 11º y 24º de la Convención americana sobre derechos humanos y el artículo 6º de la Convención Belém do Pará.

28 El artículo 337º del Código Civil prescribía que “la sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son apreciadas por el juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges”.

artículo colocaba a las personas de escasa educación o de pocos recursos económicos en una situación de desventaja en relación con aquellas personas que sí poseían estudios y una buena posición económica; b) el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, así como al derecho al honor y la buena reputación debían prevalecer sobre el vínculo matrimonial; c) no se explicaba por qué la conducta de ambos cónyuges debía apreciarse sólo en las tres causales aludidas en el artículo 337º y no en las otras.²⁹ El Tribunal Constitucional declaró fundada la referida acción con relación a las causales de violencia física y/o psicológica y conducta deshonrosa.

Recogiendo los argumentos de la demanda planteada por la Defensoría del Pueblo, la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1997 dispuso lo siguiente:

“la apreciación [excesivamente discrecional] del juez en base a la conducta, educación y costumbres de los cónyuges respecto de la violencia física y/o psicológica y la conducta deshonrosa no es adecuada, necesaria, proporcional para la preservación del matrimonio pues vulnera principios y finalidades constitucionales más importantes. **Los derechos fundamentales son valores más altos que la preservación del vínculo matrimonial**”.

En tal sentido, si bien nuestra Constitución protege a la familia y promueve el matrimonio,³⁰ no se puede considerar primordial que se preserve el vínculo matrimonial cuando los derechos fundamentales

29 Villanueva, Rocío. “Garantías constitucionales y protección de los derechos de la mujer”. En: *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Nº 5. Lima, 2003, p. 48.

30 Artículo 4º de la Constitución Política de 1993: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

de uno de los cónyuges están siendo vulnerados o amenazados. Para el Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales de la víctima de violencia familiar prevalecen sobre el interés de preservar el vínculo matrimonial. Por tanto, la sentencia comentada debe contribuir a la interpretación y aplicación sin discriminación de las normas jurídicas, incluso las de naturaleza penal, orientadas a combatir la violencia familiar.

Resulta oportuno mencionar que en la región existen Cartas Fundamentales que recogen expresamente el derecho de la persona a gozar de una vida libre de violencia. En efecto, la Constitución colombiana declara prescriptivamente en su artículo 42° que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Asimismo, el artículo 23° numeral 2) de la Constitución ecuatoriana señala que “sin perjuicio de los de derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) la integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad (...)”.

1.2.2. La legislación civil frente a la violencia familiar

En el ordenamiento civil encontramos dos instituciones que pueden destacarse como mecanismos para enfrentar la violencia familiar:

el divorcio o separación personal por causal de violencia física o psicológica, y la responsabilidad civil extra contractual.

Respecto al divorcio o separación personal por causal de violencia física y/o psicológica, el numeral 2) del artículo 333° del Código Civil dispone como causal de separación personal o de divorcio vincular la violencia física y/o psicológica ejercida por un cónyuge sobre el otro. De acuerdo con esta disposición, el cónyuge que es víctima de violencia física y/o psicológica puede solicitar la disolución o el decaimiento del vínculo matrimonial en la medida en que sus derechos fundamentales (salud, integridad física y/o psicológica y a su libre desarrollo y bienestar) se encuentran vulnerados en el ámbito familiar.

Es importante recordar que, originalmente, la redacción de la citada disposición empleaba el término “sevicia” para definir una causal semejante. Sobre la base de esta redacción, la doctrina y la jurisprudencia consideraban necesario acreditar un trato cruel y reiterado, así como la intención del agresor de hacer sufrir al cónyuge inocente. En efecto, la Ejecutoria Suprema de 30 de junio de 1993 del Expediente 1823-92/Lima, señalaba que “se entiende por sevicia el trato cruel, ya sea físico o moral, que uno de los cónyuges da al otro, produciéndole un sufrimiento grande y continuo que hace insoportable la vida en común”.³¹

De acuerdo con la reforma introducida por el nuevo Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768 de fecha 4 de marzo de 1992, el término “sevicia” fue sustituido por el de “violencia física y/o psicológica”. De esta manera, la norma dejó de lado los

31 Cabello, Carmen Julia. *Divorcio y jurisprudencia en el Perú*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Segunda Edición. Lima, 1999, p.105.

criterios de crueldad, reiterancia e intencionalidad de hacer sufrir al cónyuge.³² Sin embargo, aún es posible encontrar jueces que exigen equivocadamente la reiterancia de la violencia para admitir y declarar fundada una demanda de divorcio por esta causal.³³

Sobre el segundo mecanismo, los artículos 1969° y 1985° del Código Civil (en adelante, C.C.) regulan la responsabilidad civil extracontractual. El artículo 1969° establece que el factor que motiva el nacimiento de la responsabilidad civil extracontractual es el daño producido a una persona como consecuencia de un acto ilícito doloso o culposo.

El artículo 1985° del C.C. prescribe los cuatro componentes que se deben tener en cuenta al momento de indemnizar un daño producido por tercero: el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño a la persona. De acuerdo con el profesor Lizardo Taboada,³⁴ el daño patrimonial está constituido tanto por el daño emergente como por el lucro cesante. El primero, según el mismo autor, implica la pérdida patrimonial efectivamente sufrida con el daño ocasionado,³⁵ y el segundo, esto es, el lucro cesante, lo compone la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.

Los otros dos componentes de la indemnización por responsabilidad civil extracontractual, el daño moral y el daño a la persona, resultan difíciles de determinar; sin embargo, al igual que los supuestos

32 El Decreto Legislativo N° 768 reemplazó la causal de sevicia por la de violencia física y/o psicológica como causal de separación personal o divorcio.

33 Carrillo, Patricia. “Normas jurídicas discriminatorias y aplicación del Derecho desde una perspectiva de género: el divorcio por la causal de violencia”. En *Discriminación sexual y aplicación de la ley*. Volumen I. Defensoría del Pueblo. Lima, 2000, p.167.

34 Taboada, Lizardo. *Elementos de la responsabilidad civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil peruano a la responsabilidad civil extracontractual y contractual*. Grijley, 2da Edición. Lima, 2003, p. 63 y ss.

35 En términos del artículo en mención, el daño emergente consistiría en las consecuencias que se derivan de la acción u omisión generadora del daño.

anteriores, ambos deben tenerse en cuenta al momento de establecer el monto indemnizatorio. El daño moral, según el citado autor, comprende la lesión a los sentimientos de la víctima. Para tal efecto se precisa que no cualquier afectación al sentimiento constituye daño moral, sino sólo aquella que se considera socialmente digna y legítima.

El artículo 1984° del C.C. ofrece un criterio general para la valoración del daño moral. Prescribe dicha disposición que este tipo de daño debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido. En otras palabras, el daño moral se debe valorar de acuerdo al grado de sufrimiento producido en la víctima y la manera en que ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia.

Finalmente, el daño a la persona comprende, de acuerdo con el profesor Taboada,³⁶ la lesión de la integridad física o psicológica, así como a su proyecto de vida. Por este último concepto entiende el autor no cualquier posibilidad de desarrollo de la persona, sino que debe tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución, desarrollo que se frustra súbitamente.

El análisis sobre los componentes de la responsabilidad civil extracontractual resulta pertinente al objeto de esta investigación debido a que, de acuerdo con la legislación penal peruana, la reparación civil derivada del delito (en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual) puede ser planteada en el proceso penal.³⁷ El artículo 92° de la parte general del Código Penal establece que la reparación

36 Taboada, Lizardo. *Op. cit.*, p. 68 y 69.

37 Sobre el particular, ver los artículos 92° y siguientes del Código Penal y 54°, 55° y 56° del Código de Procedimientos Penales.

civil se determina conjuntamente con la pena. Igualmente, el artículo 54° del Código Procesal Penal prescribe que el/la agraviado/a puede constituirse en parte civil en el proceso penal. Por tal motivo, con el propósito de efectivizar la pretensión civil del agraviado por un delito o falta, el artículo 101° del Código Penal dispone una norma de remisión según la cual la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, esto es, por los artículos que hemos comentado en los párrafos precedentes.

1.2.3. Protección tuitiva frente a la violencia familiar

La entrada en vigor de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1982) y de la Convención Belém do Pará (1996) originó que diversos países latinoamericanos abordaran el fenómeno de la violencia familiar mediante la previsión de una ley especial de carácter tuitivo a favor de las víctimas de violencia familiar. Argentina promulgó en 1994 la Ley nacional de protección contra la violencia familiar,³⁸ que define la violencia doméstica como las lesiones o maltrato físico o psíquico que sufre un miembro del grupo familiar por parte de otro. La norma argentina prevé la posibilidad de que la víctima de violencia solicite medidas cautelares a fin de garantizar su integridad física y mental.³⁹

El Distrito Federal de México, de igual modo, promulgó en 1996 la Ley de Asistencia y de Prevención de la Violencia Intrafamiliar,⁴⁰ cuyo objetivo es establecer procedimientos de carácter no judicial para la protección de las víctimas de violencia en el ámbito familiar, así como

38 Promulgada el 28 de diciembre de 1994.

39 Centro legal para derechos reproductivos. *Cuerpo y Derecho*. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2001, p. 70.

40 Decreto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, promulgado el 26 de abril de 1996.

estrategias y organismos responsables de la prevención de dicha violencia. De acuerdo con esta ley, la violencia es el acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia.⁴¹

Por su parte, con el objeto de desarrollar el artículo 42° de su Constitución, Colombia aprobó en 1996 la Ley N° 294 para “prevenir remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”. La Ley establece procedimientos, medidas de protección y asistencia a las víctimas del maltrato. La competencia para otorgar las mencionadas medidas de protección provisionales está asignada a las comisarías de familia y recientemente a los/as jueces de conocimiento.⁴²

La legislación de varios países latinoamericanos refleja, entonces, la adopción de medidas y procedimientos especiales de carácter tutelar a efectos de contener o detener de manera inmediata los actos de violencia en el ámbito familiar, disposiciones que son independientes de las normas penales comunes relacionadas con esta práctica.

En el caso peruano, con fecha 24 de diciembre de 1993 se publicó la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, texto normativo que constituye el primer gran esfuerzo por definir la política estatal frente a la violencia familiar. Se trata de una norma de carácter esencialmente tutelar, pues prevé medidas de protección inmediatas y cautelares a favor de la víctima. Además, establece un proceso legal rápido, caracterizado por el mínimo de formalismo y la obligación judicial de pronunciarse no sólo por las medidas de protección a favor de la víctima, sino también por la reparación del daño sufrido

41 Centro legal para derechos reproductivos. Op.cit., p. 354.

42 Ibidem, p. 247.

por aquella⁴³. Esta ley ha sido objeto de diversas reformas, las cuales motivaron la dación del Decreto Supremo N° 006-97 JUS, publicado el 27 de junio de 1997, el cual aprobó el Texto único ordenado de la ley de protección frente a la violencia familiar (en adelante, el TUO).

El artículo 2° del referido TUO define la violencia en el ámbito familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual. Esta se puede configurar entre cónyuges, convivientes, ex cónyuges, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente de que convivan o no al momento de producirse la violencia.

Los aspectos relevantes de esta disposición son diversos. Sin embargo, a efectos de la presente investigación nos centraremos en tres de ellos, los cuales también resultan de aplicación al procedimiento penal de faltas por violencia familiar.

1.2.3.1. Las medidas de protección

En primer lugar, el TUO regula expresamente las garantías, así como las medidas de protección inmediatas y cautelares que se pueden adoptar en favor de las víctimas, dependiendo del órgano donde se encuentre en trámite la denuncia por violencia familiar.

⁴³ Al respecto, es importante mencionar que la facultad judicial de ordenar una reparación civil a favor de la víctima de violencia familiar se incluye a partir de la Ley N° 26763 de 25 de marzo de 1997, que modifica la Ley de protección frente a la violencia familiar.

Así, durante la investigación preliminar, la PNP puede, en caso de flagrante delito, allanar el domicilio del agresor y detenerlo por un lapso de 24 horas (artículo 7°). Igualmente, el reglamento de la Ley N° 26260, Decreto Supremo N° 002-98 JUS, del 25 de febrero de 1998⁴⁴, dispone que la PNP brindará las garantías necesarias a la víctima tanto si ésta las solicita como si aquellas fueran necesarias de acuerdo con la situación (artículo 5°).

Asimismo, el TUO prescribe que el fiscal de familia deberá dictar, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediata que la situación exija. En efecto, el artículo 10° del TUO señala, con sentido ejemplarizador, que se puede ordenar el retiro del agresor del domicilio, el impedimento de acoso a la víctima y la suspensión temporal de visitas, entre otras medidas que garanticen inmediatamente la integridad física, psíquica o moral de la víctima.

A nivel judicial, el TUO reconoce la potestad del juez de familia de determinar, durante el proceso o al momento de emitir sentencia, las medidas cautelares y de protección necesarias a favor de la víctima (artículo 21°). En ese sentido, puede establecer las medidas que se reconocen en el citado artículo 10°, pero, además, otras medidas que requieren potestad especialmente jurisdiccional, como la suspensión temporal de la cohabitación y todas aquellas medidas que supongan la afectación de derechos patrimoniales de alguna de las partes en el proceso.

En el caso peruano, el objetivo principal del TUO es otorgar a la víctima de violencia familiar una efectiva protección frente a las

⁴⁴ Cabe señalar, que para efectos de la presente investigación cuando se consigna la fecha de una norma nos referimos a la fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

agresiones. En ese sentido, la naturaleza tutelar de esta norma busca lograr el cese de los actos de violencia a través de la implementación de las medidas de protección previstas en ella. Adicionalmente, el/la juez de familia está facultado/a para decidir no sólo las medidas de protección, sino la reparación civil por el daño ocasionado.⁴⁵

Cabe indicar en este punto que las medidas señaladas no sólo pueden ser adoptadas en el procedimiento tutelar por los órganos vinculados a la protección establecida por el TUO (fiscal de familia y juez de familia), sino también por los/as jueces de paz letrados en el procedimiento penal de faltas contra la persona por violencia familiar. En efecto, el artículo 26° del TUO es claro al señalar que cuando el/la juez en lo penal o el juez de paz letrado conozcan delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente ley. Dichas medidas podrán adoptarse desde el inicio del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrán imponerse igualmente como restricciones de conducta al momento de ordenar la comparecencia del inculgado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento.

De manera adicional, el artículo 11° del Reglamento del TUO establece que, a fin de solicitar las medidas de protección previstas en la norma, es necesario que exista peligro en la demora y resulten indispensables para evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psíquica y moral.

Sobre el particular, el profesor César San Martín sostiene que no se

45 Tamayo, Giulia y Loli, Silvia. *Violencia familiar y administración de justicia. Diagnóstico y propuestas*. Lima, 1996, p.45. Citado en *Convención Belem do Pará. Cinco años después*. Costa Rica, 2001, p. 86.

trata de un peligro para la marcha ordenada del proceso por la tardanza, propio del *periculum in mora*, sino de un *periculum in damnum* (*periculum* fundado en repetición delictiva); de ahí su naturaleza provisional. Asimismo, San Martín considera que, para determinar el *periculum in damnum*, los indicios a valorarse serán el tipo de delito cometido, los antecedentes del encausado, las amenazas vertidas por él, los intentos de agresión ya producidos, una conducta de acoso o seguimiento, etc. A su vez, estos indicios se verán acreditados, en la mayor parte de las veces, por los testimonios de las propias personas a proteger o con declaraciones de terceras personas.⁴⁶

En cuanto a la naturaleza de las medidas de protección previstas en el artículo 10° del TUO, el mismo profesor sostiene que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, esto es, no es aseguradora del éxito del proceso o de la ejecución de una eventual sentencia, sino *tuitiva* coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al encausado. Sin embargo, a pesar de estas afirmaciones, el mismo autor señala que, en opinión de un sector de la doctrina, se trata también de *medidas cautelares personales* en tanto persiguen, aunque sea de manera tangencial, el fin típico de las medidas cautelares clásicas debido a que, protegiendo a la víctima con alguna de las medidas acordadas, se consigue que se pueda desarrollar con éxito el juicio oral, manteniendo alejada a la víctima tanto de nuevos malos tratos como de amenazas tendientes a conseguir una retracción de su inicial testimonio.

46 San Martín, César. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición actualizada y editada. Editora Jurídica Grijley. Tomo II. Lima, 2003, p. 1173.

1.2.3.2. Plazo de la investigación preliminar

Hasta la época previa a la reforma de la Ley N° 27982, de 29 de mayo del 2003, el ordenamiento preveía un plazo legal para la investigación policial de las denuncias por violencia familiar, pero sólo para determinados supuestos. En efecto, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley N° 27306 de 7 de julio del 2000, en los casos de flagrante delito de violencia familiar o de muy grave peligro de su perpetración, la policía tenía un plazo máximo de 15 días para remitir el atestado a la fiscalía provincial.

Con la reforma introducida por la Ley N° 27982 se establece un plazo más corto para la realización de las investigaciones preliminares a cargo de la PNP. De acuerdo con esta norma, aplicable no sólo al proceso tutelar de la Ley N° 26260, sino también al proceso de faltas por violencia familiar, las investigaciones policiales se deberán desarrollar en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir de la recepción de la denuncia, bajo responsabilidad.⁴⁷

El legislador tiende así a evitar dilaciones injustificadas en la tramitación de las denuncias por violencia familiar. Sin embargo, este plazo podría resultar insuficiente para culminar satisfactoriamente la etapa de investigación en el ámbito policial, sobre todo si consideramos que la investigación en la etapa policial no se debe limitar únicamente a la toma de las manifestaciones de la víctima y del denunciado. La brevedad del plazo establecido puede resultar inconveniente para la investigación efectiva de casos que revisten cierta complejidad por la naturaleza de los hechos o el número de víctimas.

⁴⁷ El artículo 4° del Texto único ordenado de la Ley N° 26260, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27982, establece que “la Policía Nacional, en todas las delegaciones policiales, recibirá las denuncias por violencia familiar y realizará las investigaciones correspondientes, dentro de los cinco días hábiles de recibida la denuncia, bajo responsabilidad. Las denuncias podrán ser formuladas por la víctima o cualquier persona que conozca de estos hechos y podrán ser presentadas en forma verbal o escrita”.

1.2.3.3. Prohibición de conciliación

En tercer lugar, la reforma introducida por la Ley N° 27982 elimina expresamente la facultad conciliadora del/de la fiscal de familia en el procedimiento tutelar sobre violencia familiar. Asimismo, prohíbe la conciliación sobre esta materia ante las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente.⁴⁸ La referida reforma no suprime de manera expresa la facultad conciliadora de los/as jueces de familia en el procedimiento tutelar. Sin embargo, esta facultad, en nuestra consideración, también se encontraría suprimida dado que se remite a las facultades conciliatorias del fiscal de familia⁴⁹ que, como hemos señalado, han sido derogadas expresamente. En otras palabras, la disposición que regulaba la facultad conciliatoria del juez de familia ha quedado insubsistente en la medida en que su eficacia dependía de disposiciones que fueron derogadas expresamente.

El fundamento de esta eliminación se puede encontrar en los argumentos esgrimidos por la profesora Leonor Walker en el sentido de que la igualdad de poder y la mutua cooperación, esenciales en la mediación y en la conciliación, no existen en una relación violenta, pues el agresor busca controlar a su víctima a través del abuso físico y psicológico.⁵⁰ Por lo tanto, en este contexto es imposible arribar a un acuerdo conciliatorio justo para ambas partes, debido a que la mujer agredida se encuentra en evidente situación de desventaja respecto de su agresor y sin plena capacidad de expresar válidamente su voluntad.

48 De manera previa, con fecha 13 de noviembre de 2001, se publicó la Ley N° 27398 que modificó el artículo 6° de la Ley de Conciliación Extrajudicial. Mediante dicha modificación se estableció la improcedencia de la conciliación extrajudicial en los casos de violencia familiar.

49 Artículo 23° del TUO de la Ley N° 26260.

50 Citado por Ríosco, Luz. *En Mediación en casos de violencia doméstica*. Buenos Aires, 2001, p. 600.

Esta reforma no hace referencia expresa a la prohibición de la conciliación en el procedimiento penal por faltas.⁵¹

1.2.4. La protección penal frente a la violencia familiar

1.2.4.1. La protección penal tradicional frente a la violencia familiar

En la percepción tradicional de que la violencia familiar es un asunto privado, el derecho penal ha considerado innecesaria la inclusión de disposiciones especiales relacionadas con la materia que nos ocupa. En ese sentido, el ordenamiento penal sólo ha considerado relevantes los casos de violencia familiar que puedan ser calificados como delito de lesiones, falta de lesiones o maltrato sin lesión, esto es, conductas que causan daño al bien jurídico integridad personal o salud individual.

Según el profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, por salud individual se entiende el estado de equilibrio entre las diversas dimensiones (anatómicas, fisiológicas y psicológicas) de un ser humano, equilibrio que le permite desarrollar normalmente sus funciones y su participación en el sistema social.⁵² Esta definición implica concebir la salud como la ausencia de enfermedad provocada, ya sea por la pérdida de cualquier sustancia corporal, ya por la inutilización funcional de cualquier órgano o miembro, ya por enfermedad física o psíquica.⁵³

51 Este tema será desarrollado con mayor detenimiento en el acápite 1.2.5.4.1.

52 Berdugo, Ignacio. *El delito de lesiones*. Salamanca, 1982. p. 15.

53 Montoya, Yván. “Discriminación y aplicación discriminatoria del Derecho Penal en los delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal”. En *Discriminación sexual y aplicación de la ley*. Volumen IV. Lima, 2000. p. 28.

En el ordenamiento jurídico peruano, los delitos de lesiones se tipifican y clasifican en función de la magnitud de la afectación al bien jurídico protegido, magnitud que se evalúa, esencialmente, sobre la base de una cuantificación del daño ocasionado a la salud individual. Así, el Código Penal de 1991 (en adelante, C.P) prohíbe cuatro tipos de infracciones dolosas contra la salud personal:

- En primer lugar, el delito de lesiones graves (artículo 121° del C.P.) configurado sobre la base de tres supuestos: peligro inminente para la vida del lesionado (inciso 1), mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo o la inutilización para su función o la desfiguración grave y permanente (inciso 2) y cuando el daño ocasionado a la salud física o mental ocasionen 30 ó más días de asistencia o descanso médico (inciso 3).
- En segundo lugar, el delito de lesiones leves (artículo 122° del C.P.) que se configura cuando el daño ocasionado en la salud física o mental determine más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso médico.
- En tercer lugar, el Código Penal tipifica las faltas de lesiones (artículo 441° del C.P.) como figuras penales que se prevén para aquellos daños que impliquen descanso o asistencia médica no superior a 10 días.
- Finalmente, el artículo 442° del Código Penal prevé el maltrato sin lesión.

Como se puede apreciar, un esquema como el señalado dificulta el acceso de los casos de violencia familiar al sistema penal, en especial los casos de violencia psicológica. Estos últimos, dada la dificultad de ser cuantificados en días de asistencia o descanso médico, en la práctica resultan desprotegidos por el sistema penal. De semejante forma, los criterios esencialmente cuantitativos que se exigen para

tipificar un *delito* de lesiones (graves o leves) o una falta de lesiones sólo permiten que los casos extremadamente graves y minoritarios alcancen la calificación de delito.

1.2.4.2. Las reformas a la legislación penal. Los cambios en el derecho comparado

Los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados en la primera parte de este capítulo, en especial la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1982) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1996) han determinado cambios en la legislación penal de algunos países iberoamericanos en materia de violencia familiar.

Mediante la Ley N° 294 de 1996, Colombia incorporó en el capítulo 1, Título IV de los delitos contra la familia del nuevo Código Penal colombiano, la tipificación de dos delitos de violencia intrafamiliar. El primero, mediante el artículo 229° del Código Penal, prevé específicamente el delito de violencia intrafamiliar:

“El que maltratare física, psíquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 1 a 3 años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor”.

El artículo 230° del Código Penal colombiano, asimismo, tipifica el delito de maltrato mediante restricción de la libertad física:

“El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a

otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o un menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad incurrirá en prisión de 1 a 2 años y multa de 1 a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya ya delito sancionado con pena mayor”.

Se trata, entonces, de delitos de naturaleza residual que se aplican en caso de que no existan otras figuras penales que tipifiquen estas conductas de manera más grave y adecuada.

En México, el artículo 343° bis del Capítulo 8°, Título décimo noveno del Código Penal Federal de la ciudad de México, establece:

“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, *independientemente* de que pueda producir o no lesiones”.

Comete delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado que habite en la misma casa de la víctima” (...)

“A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado”.

Se puede apreciar que el supuesto de hecho de este tipo penal no

incluye criterios de cuantificación del daño en días de descanso o asistencia médica, sino que está delimitado únicamente por el uso reiterado de la fuerza física o moral contra un miembro de la familia aunque aquella fuerza no cause daño cuantificado.

En España, el artículo 153º del Código Penal de 1995 establece el delito de violencia doméstica. Recientemente, esta disposición ha sido objeto de modificación mediante la Ley Orgánica N° 1/2004 de 28 de diciembre del 2004.

En primer lugar, se suprimió del texto original del artículo 153º el elemento de habitualidad que exigía el tipo penal:

“1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpearle o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.”

De igual manera, el inciso tercero contempla una fórmula agravada en razón de las circunstancias en que se produce la violencia psíquica o física:

“3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48º de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”.

En segundo lugar, la reforma incorporó supuestos agravados en el delito de amenazas previsto en el artículo 171º del Código Penal:

“4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”.

Finalmente, se incorporó un agravante en el delito de coacciones previsto en el artículo 172º del Código Penal:

“2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como cuando el Juez

o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, o acogimiento hasta cinco años”.

Al respecto, en España, la doctrina mayoritaria considera que el delito previsto en el artículo 153º es una figura agravada de las faltas de malos tratos que se eleva al rango de delito en razón de las relaciones personales existentes entre el autor y la víctima. La estructura del tipo penal antes citado responde a la de una figura autónoma que, en razón de sus fundamentos materiales y de su orientación político criminal, se estructura técnicamente como un delito de peligro para la integridad y la salud personales,⁵⁴ esto es, no espera la lesión efectiva del bien jurídico protegido.

Cabe resaltar la importancia de la propuesta española debido a que no sólo crea un tipo penal autónomo del delito de violencia de género, sino que acompaña tal disposición con fórmulas agravadas en los delitos de amenazas y coacciones. A efectos de apreciar las repercusiones de estas medidas se debe recordar que el ordenamiento penal español contempla la acumulación (suma) de las penas cuando se trata de concurso real de delitos y no necesitan, para ser efectivas, que aquéllas sean elevadas, como ocurre con el caso peruano.

1.2.4.3. El actual modelo de protección penal en el Perú

El Perú ha mantenido las figuras de lesiones tradicionales agravando tales delitos en razón del vínculo familiar entre sujeto activo y sujeto pasivo. Mediante la Ley N° 26788 de 16 de mayo de 1997, el legislador

⁵⁴ *Ibidem*, p. 86.

penal añadió, a las figuras de lesiones, tipos penales agravados por razón del parentesco entre el agresor y la víctima (cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo o pariente colateral de la víctima). Esta reforma, como se puede apreciar, no modificó en esencia el modelo original fundado sobre los tradicionales delitos de lesiones.⁵⁵

Efectivamente, los ataques a la salud de la víctima de violencia familiar se protegen mediante la tipificación de los delitos de lesiones reconocidos en los artículos 121º-A 122º-A y de las faltas contra la persona previstas en el artículo 441º 2do párrafo del Código Penal:

“Artículo 121º-A.- En los casos previstos en la primera parte del artículo anterior, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador, o responsable de aquél, la pena será privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, suspensión de la patria potestad (...) e inhabilitación (...).

Igual pena se aplicará cuando el agente sea cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo o pariente colateral de la víctima.(...)”

“Artículo 122º-A.- En el caso previsto en la primera parte del artículo anterior, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquél, la pena será privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, suspensión de la patria potestad (...) e inhabilitación (...).

Igual pena se aplicará cuando el agente sea el cónyuge, conviviente,

55 Montoya, Yván. Op.cit., p. 27.

ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima.” (...).

“Artículo 441°.– El que de cualquier manera causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado delito.

Se considerará circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicio comunitario a ochenta jornadas, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquél, y *a criterio del juez*, cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 26260.

De otro lado, el maltrato de obra sin lesión es también considerado como una falta contra la persona (artículo 442° del Código Penal). La falta se presenta cuando el maltrato causa daños que no requieren de días de asistencia o de descanso o que no son cuantificables por su levedad.

El segundo párrafo del artículo 442° establece una pena agravada cuando el agente es cónyuge o concubino de la víctima. Al momento de establecer el agravante para esta falta, el legislador ha seguido distinto criterio al aplicado para las faltas previstas en el artículo 441°, puesto que en estos casos la pena se agravaba si la víctima era menor de 14 años y el agente era el padre, madre, tutor, guardador o responsable, quedando además a criterio del juez considerar que la falta era agravada si se refería a alguno de los sujetos incluidos en el artículo 2° del TUO. Por el contrario, en el caso del agravante de la falta de maltrato prevista en el artículo 442°, la falta adquiere

mayor gravedad sólo en caso que el agente sea cónyuge o concubino, no quedando a criterio del juez la aplicación de la pena agravada en ningún otro caso.⁵⁶

Teniendo en cuenta que la estructura de estas figuras agravadas es equivalente a la de los tradicionales delitos de lesiones, se mantienen las críticas formuladas a éstos en el sentido de que dificultan el acceso de los casos de violencia familiar, especialmente los casos de violencia psicológica, al sistema penal. Este aspecto se apreciará con mayor claridad en el Capítulo tercero de la presente investigación.

En resumen, el derecho penal vigente sanciona los actos de violencia familiar a partir de figuras penales tradicionales (lesiones graves, lesiones leves o faltas contra la persona) que son agravadas en razón de la relación de parentesco entre la víctima y el agresor, denotándose en consecuencia la ausencia de un tipo penal autónomo no vinculado al daño o a la cuantificación del daño, tal como se reconoce en la legislación comparada antes citada.

1.2.5. El procedimiento de faltas contra la persona por violencia familiar y las competencias de órganos del sistema penal

1.2.5.1. Nociones generales sobre el sistema penal

El sistema penal constituye el mecanismo previsto por el Estado para la prevención de los delitos o las faltas y está compuesto no sólo por los tipos penales analizados en el acápite anterior, sino además por procedimientos especiales y órganos de control como la PNP,

⁵⁶ Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que de la revisión de los expedientes que constituyen materia de investigación no se encontró ningún caso de falta de maltrato de obra previsto en el artículo descrito. Por ello, el análisis realizado en este Informe Defensorial se refiere únicamente a la falta de lesiones prevista en el artículo 441° del Código Penal.

el Ministerio Público, el Poder Judicial, etc. En otras palabras, este sistema se encuentra delimitado por textos normativos que regulan, además de los delitos y las penas, los procesos de investigación y juzgamiento de tales infracciones, así como las competencias y funciones de las agencias de control referidas.

Específicamente, los órganos del sistema penal que cumplen funciones de prevención de las faltas contra la persona por violencia familiar son el Poder Judicial, a través de los juzgados de paz letrados, y la PNP, como órgano encargado de la investigación preliminar de las denuncias por faltas.

El propósito del presente acápite es analizar el procedimiento previsto para el trámite de las denuncias penales por faltas contra la persona en un contexto de violencia familiar.

1.2.5.2. El procedimiento por faltas contra la persona en contexto de violencia familiar

El juicio o procedimiento por faltas responde a la necesidad de contar con un trámite adecuado para aquellos asuntos de relevancia vecinal, local o familiar que requieren una justicia de acceso inmediato y cercano a los/as usuarios/as, tanto por su estructura como por la simplicidad del procedimiento.

El Código de Procedimientos Penales de 1939 preveía en el artículo 325° un procedimiento por faltas denominado “juicio por faltas”, sobre el cual resultaban competentes los/as jueces de paz letrados y subsidiariamente los/as jueces de paz (no letrados).⁵⁷

⁵⁷ Con anterioridad, los/as jueces de paz legos (no abogados) eran denominados “jueces de paz no letrados” para diferenciarlos de los/as jueces de carrera, esto es, abogados/as titulados. Sin embargo, en vista de la connotación peyorativa de la expresión “no letrado” se modificó su denominación por la de jueces de paz, simplemente.

Esta disposición ha sido objeto de dos reformas, que han conllevado la previsión de dos procedimientos sucesivos con aspectos normativos parcialmente diversos. La primera se produjo con la entrada en vigor del Código Penal de 1991 y, la segunda, a partir de la promulgación de la Ley N° 27939, el 11 de febrero del 2003, procedimiento este último que se encuentra actualmente vigente.

Sin embargo, dado que un importante número de expedientes recopilados para la presente investigación corresponden a procesos culminados no sólo en el año 2003, sino sobre todo en los años 2001 y 2002, hemos considerado pertinente y necesario exponer los alcances principales de los dos procedimientos mencionados anteriormente.

1.2.5.3. El procedimiento previsto en el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales reformado por el artículo 440° inciso 6) del Código Penal de 1991.

El Código Penal, promulgado en mayo de 1991, determinó la modificación parcial del procedimiento sobre faltas, previsto por el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales. Efectivamente, al prever un único procedimiento por faltas, el artículo 440° inciso 6) del Código Penal de 1991 derogó la ambigua regulación del artículo 325° del Código de Procedimientos Penales que diferenciaba el tipo de procedimiento en función del tipo de juez de paz que conocía la denuncia de falta (juez de paz letrado o juez de paz).

En efecto, el artículo 440° inciso 6) establece que los/as jueces de paz (sean letrados o simplemente jueces de paz) deben realizar el juzgamiento sobre faltas, mientras la investigación está a cargo de la PNP.

Al igual que la mayor parte de procedimientos penales, el procedimiento por faltas se caracteriza por la naturaleza pública de la persecución penal.⁵⁸ Esta característica resulta paradójica con la potestad de desistimiento de la acción penal que el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales reconoce al agraviado/a en cualquier estado de la causa.⁵⁹ Como apunta el profesor San Martín, esto equivale a reconocer a la víctima un cierto poder dispositivo sobre la persecución del delito.

Otra característica importante del procedimiento previsto por el Código Penal de 1991 es que, cualquiera sea el/la juez de paz que asuma competencia, el Ministerio Público no interviene en la persecución de las faltas. El problema que se plantea entonces es saber quién debe constituirse en la parte acusadora que asuma estas funciones. Esto pone en cuestión la compatibilidad de este procedimiento con el principio acusatorio derivado de las exigencias del debido proceso que se reconoce en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política.⁶⁰ Por respeto a dicho principio es que la víctima de violencia familiar está llamada a constituirse en parte acusadora en el procedimiento por faltas. En ese sentido, en tanto la víctima no inste la acción penal, o por lo menos no plantee su denuncia a nivel policial o judicial, no es posible emitir una sentencia condenatoria.⁶¹ La ausencia de acusación o denuncia por la parte agraviada propicia que el proceso sea sobreseído.

El Código Penal de 1991 diseña dos etapas: la primera está referida a la investigación preliminar a cargo exclusivamente de la Policía

58 San Martín, César. Op.cit., p. 1264.

59 Ibidem, p. 938.

60 De acuerdo con este principio, el/la juez no puede asumir funciones inquisitivas por medio de las cuales se confundan funciones de investigación, recaudo probatorio y función de juzgamiento. Ello evidentemente afecta el principio de imparcialidad e independencia judicial reconocido en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución.

61 San Martín, César. Op.cit., p. 1265.

Nacional y la segunda está marcada por el enjuiciamiento a cargo del/de la juez de paz letrado o juez de paz. En adelante, haremos referencia únicamente a los/as jueces de paz letrados puesto que el objeto de estudio de esta investigación es evaluar la actuación de estos magistrados en el procedimiento de faltas contra la persona por violencia familiar.

Respecto a la primera etapa, cabe mencionar que debe ser impulsada de oficio y concluir necesariamente con un informe de la Policía Nacional, el cual debe contener sus conclusiones con respecto a la denuncia planteada por la agraviada.⁶² Este informe debe ser remitido al/a la juez de paz letrado para su calificación previa, antes de iniciar la etapa de juzgamiento.

En cuanto a la segunda etapa, esto es, el juzgamiento, la legislación reconoce tres períodos: el inicial, que exige la intimación expresa de los cargos al imputado, luego el probatorio, que tomará en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes y, finalmente, el decisorio, que impone los informes orales de las partes, la autodefensa y la sentencia.

El plazo legal previsto para este procedimiento es de aproximadamente 90 días calendarios.⁶³ Asimismo, se debe señalar que el plazo ordinario de prescripción de la acción penal en las faltas, hasta antes de la reforma de la Ley N° 27939, era de seis meses, y de nueve el plazo extraordinario.

62 Artículo 6° del Texto único ordenado de la ley de protección frente a la violencia familiar.

63 Para este cálculo hemos tomado en cuenta el plazo de instrucción y juzgamiento previsto en el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales y en los artículos 4° y 6° del Decreto Legislativo N° 124 sobre el proceso penal sumario que se aplica supletoriamente: 45 días de plazo extraordinario máximo para la instrucción, 10 días para los informes orales y 15 días adicionales para la expedición de la sentencia. A estos plazos cabe añadir un plazo de investigación preliminar. El artículo 7° de la Ley N° 27306 de 15 de julio del 2000 preveía un plazo de 15 días de investigación preliminar para los casos de flagrancia. Tomando este plazo de manera referencial, consideramos que no resultaría arbitrario considerar como plazo razonable, para la investigación preliminar de supuestos ordinarios, 20 días.

Se debe indicar que las investigaciones realizadas en el ámbito de actuación de los/as jueces de paz (no letrados)⁶⁴ denotan que este tipo de jueces, a diferencia de los jueces de paz letrados, no utilizan la vía procedimental antes mencionada ni ninguna otra, sino que resuelven los conflictos mediante el mecanismo alternativo de la conciliación. Como se verá más adelante, los conflictos sobre violencia familiar no son materia conciliable por los/as jueces de paz letrados o jueces de paz.

1.2.5.4. El procedimiento previsto por la Ley N° 27939 del 12 de febrero del 2003.

A diferencia del procedimiento anterior (investigación a cargo de la Policía Nacional y juzgamiento a cargo del juez de paz letrado), la reforma promovida por la Ley N° 27939 precisa que los/as jueces de paz “investigarán y juzgarán en los procesos por faltas”. El procedimiento así diseñado, a pesar de que mantiene la naturaleza pública de la persecución penal, acentúa su corte acelerado aunque con perfiles inconstitucionales, dado el carácter inquisitivo del procedimiento, evidenciado por la concentración de las etapas de investigación y juzgamiento en una sola autoridad, así como por la potestad otorgada al juez de paz letrado de iniciar el procedimiento de oficio sin necesidad de acción por parte de la víctima o la agraviada. Se presenta, entonces, el problema de compatibilidad de este proceso con el principio acusatorio que se reconoce implícitamente en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política. Por tal motivo, resulta imprescindible que exista una denuncia escrita u oral por parte de la agraviada o su representante legal ante la autoridad judicial o policial en cualquier etapa del procedimiento.⁶⁵

64 Montoya, Yván y otros. *Justicia de Paz. El otro Poder Judicial*. IDL. Lima, 1999, p. 130.

65 San Martín, César. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ed. Grijley. Lima, 2003, p. 1263-1264.

De cualquier manera, la concentración de funciones en el/la juez de paz letrado no debe llevarnos a considerar, como equivocadamente lo hace la Directiva DPNP N° 03-28-2003 de mayo del 2003, que la Policía Nacional no tiene funciones de investigación en las denuncias de faltas por violencia familiar. Al contrario, la Policía sigue siendo competente para realizar la investigación preliminar de este tipo de denuncias. Ello se evidencia claramente de la referencia expresa que se hace en el artículo 3° de la Ley N° 27939 sobre “lo actuado por la autoridad policial”, y del artículo 1° de la Ley N° 27982 de 29 de mayo del 2003, que ratifica la obligación de la Policía Nacional de realizar investigaciones preliminares en casos de denuncia por violencia familiar.

Frente a lo actuado por la autoridad policial, el/la juez de paz letrado tiene tres alternativas: a) desestimar el atestado policial si considera que no hay evidencia de falta alguna, b) abrir instrucción si el hecho es típico (además de si se ha individualizado al presunto responsable y si la acción penal no ha prescrito) o finalmente, c) derivar los actuados al fiscal provincial si el hecho se considera delito.

La Ley N° 27939, de 12 de febrero del 2003, reduce a 30 días el plazo legal previsto para la instrucción judicial por faltas. A ello se deben agregar 10 días para informes orales y 15 días para la expedición de sentencia (artículos 4° y 6° del Decreto Legislativo N° 124, sobre el procedimiento sumario que se aplica supletoriamente). Si a estos plazos agregamos los cinco días que establece la Ley N° 27982 para la investigación preliminar, entonces podemos afirmar que en la actualidad el plazo legal aproximado de todo el procedimiento de faltas se debe fijar en 60 días.

Asimismo, resulta necesario precisar que, de acuerdo con la reforma

de la Ley N° 27939, el plazo de prescripción ordinario de la acción penal en caso de faltas es de un año y en los supuestos de prescripción extraordinaria es de un año y medio (artículo 83° del Código Penal de 1991).

Finalmente, respecto a la ejecución de las penas previstas para estas infracciones (prestación de servicios comunitarios) se debe indicar que tal ejecución se encuentra regulada en la Ley N° 27030, de diciembre de 1998, la que prevé un Registro Nacional de Entidades Receptoras para la efectiva prestación de servicios en alguna entidad asistencial, hospitalaria, escuelas, entre otras (artículo 4°). De otro lado, la Ley N° 27939 de 12 de febrero del 2003 estableció en su primera disposición final que “en las provincias, distritos y localidades donde el INPE⁶⁶ no cuenta con oficinas de ejecución de penas limitativas de derechos, la ejecución de las penas alternativas estará a cargo de las Municipalidades y la Policía Nacional”. Para estos efectos, señala la norma, el INPE celebrará convenios con los representantes de dichas instituciones. Es importante advertir al respecto que, de acuerdo al artículo 55° del Código Penal vigente, si el condenado no cumple injustificadamente con la prestación de servicios impuesta, dichas sanciones se convertirán, previo apercibimiento, en privativas de la libertad.

Una vez expuestos los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar corresponde especificar, con mayor detalle, las competencias y funciones de los órganos de control directamente vinculados con los referidos procedimientos: la PNP y la justicia de paz letrada. Específicamente, en lo que se refiere al uso de la conciliación y al otorgamiento de las medidas de protección.

66 De acuerdo con el artículo 133° del Código de Ejecución Penal, “el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es el organismo público descentralizado, rector del sistema penitenciario nacional. Integra el sector Justicia. Tiene autonomía normativa, económica, financiera y administrativa. Forma pliego presupuestal propio”.

1.2.5.4.1. La prohibición de conciliar casos de violencia familiar en el procedimiento de faltas

El artículo 185° inciso 1) del Texto único ordenado de la ley orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J) prescribe que son facultades de los/as magistrados/as “propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio”. Sin embargo, en el último párrafo del mismo artículo se advierte que “no es de aplicación esta facultad cuando la naturaleza del proceso no lo permita”. En el caso de los procesos de faltas por violencia familiar, la aplicación de la conciliación no está permitida, no sólo por la naturaleza pública de las infracciones penales o la posición subordinada y desigual en la que se encuentra la víctima de violencia familiar respecto de su agresor, sino también por la tendencia que se registra en la legislación especial sobre la materia.

En efecto, como se ha mencionado, el artículo 2° de la Ley N° 27398, de noviembre del 2001, suprime la violencia familiar como materia conciliable en la Ley de conciliación extrajudicial. Semejante disposición se encuentra en la Ley N° 27982 que suprime la potestad conciliadora ante las fiscalías de familia (artículo 1°). Esta última disposición deroga tácitamente la potestad conciliadora del juez de familia en los procesos tutelares. En consecuencia, la violencia familiar en el procedimiento de faltas no constituye materia conciliable, a pesar de la potestad que tiene la víctima de desistirse de la acción en cualquier estado del proceso (artículo 325° del Código de Procedimientos Penales).

Esta interpretación no resulta cuestionada por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 27939 de 12 de febrero del 2003, que introdujo dentro del procedimiento por faltas la posibilidad de que las partes

puedan transigir y dar por concluido el citado procedimiento. A pesar de la equívoca redacción de este artículo, en opinión de la Defensoría del Pueblo, la posibilidad de que las partes puedan transigir no puede llevar a interpretar que los/as jueces de paz letrados tengan potestad conciliatoria o puedan aprobar acuerdos de transacción que den por concluido el procedimiento de faltas por violencia familiar, en base a las consideraciones siguientes:

- La Recomendación “P” realizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el año 2002,⁶⁷ insta al Estado peruano a garantizar que la violencia contra la mujer sea *perseguida y sancionada con la debida celeridad y severidad* que asegure que las mujeres víctimas de dicha violencia reciban reparación y protección inmediata, *y que la posibilidad de conciliación (...) no se utilice para exculpar a los perpetradores(...)*. Con esta recomendación, queda claro que las disposiciones internas se deben interpretar en el sentido de no permitir la conciliación u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos semejantes que permitan a los/as jueces y fiscales conceder la impunidad a los agresores y evitarles una sanción de naturaleza penal.
- En segundo lugar, se debe hacer una interpretación sistemática de la reforma introducida por la Ley N° 27939, que establece

⁶⁷ El artículo 17° de la CEDAW prescribe que, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de dicha Convención, se establecerá el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (...). Adicionalmente, el artículo 18° de la mencionada Convención establece que los Estados–parte se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas –para que lo examine el Comité– un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. De otro lado, el artículo 1° del Protocolo facultativo de la referida Convención (ratificado por el Estado peruano el 9 de abril del 2001) establece que todo Estado–parte del protocolo reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones presentadas (...). Asimismo, el inciso 3 del artículo 7° del Protocolo señala que, tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas. El inciso 4) del mismo artículo añade que el Estado–parte *dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones*, si las hubiere, y enviará al Comité una respuesta por escrito, especialmente la información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

que la transacción puede dar por concluido el proceso penal. El artículo 1304° del Código Civil señala claramente que sólo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción. En ese sentido, en el marco de un procedimiento de faltas contra la persona, la transacción sólo podría poner fin a la pretensión reparatoria de la víctima de violencia familiar, mas no a la persecución penal de las agresiones físicas y/o psicológicas sufridas por ésta, en razón de que no es posible transigir respecto de la potestad de persecución punitiva del Estado.

Por otro lado, también se debe resaltar que el artículo 196° inciso 4) de la L.O.P.J. prohíbe formular recomendaciones a las partes en los procesos que tramitan. En ese sentido, las sugerencias que tiendan a invitar a las partes a una conciliación y/o transacción resultan prohibidas expresamente por el referido texto orgánico.

1.2.5.4.2. Deber de adoptar las medidas de protección pertinentes

Como cualquier magistrado/a judicial con competencia penal, el/la juez de paz letrado puede adoptar medidas provisionales que, si bien tienen esencialmente naturaleza cautelar,⁶⁸ también pueden cumplir indirectamente funciones tuitivas o protectoras de la víctima. Una de las medidas cautelares que puede adoptar el operador judicial en un procedimiento de faltas por violencia familiar es el mandato de comparecencia,⁶⁹ que puede incluir alguna o algunas de las medidas que se indican en el artículo 143° del Código Procesal Penal de 1991.

68 Esto es, medidas que tienen el propósito de asegurar la eficacia del proceso para el cumplimiento pleno de una eventual sentencia.

69 La otra medida que prevé el ordenamiento procesal peruano es el mandato de detención provisional. Sin embargo, esta medida resulta de imposible imposición en este tipo de procesos dado que, para su adopción, se exige la comisión de un delito y que la pena a imponerse por éste supere los cuatro años de privación de la libertad.

Específicamente, el inciso 4) del citado precepto faculta al magistrado a prohibir al procesado comunicarse con determinadas personas. Esta medida, sin perjuicio de su finalidad cautelar, puede coadyuvar con la protección de la víctima cuando el impedimento esté referido a la comunicación con la propia agraviada.

Igual función tuitiva o protectora pueden cumplir medidas como el arresto domiciliario (inciso 1) o la obligación de someter al denunciado al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada (inciso 2).

De forma particular, el artículo 191° del Código de Procedimientos Penales establece que, luego del resultado de la evaluación psiquiátrica del denunciado, el/la juez puede ordenar el ingreso de éste a un hospital o asilo especializados en salud mental. En cambio, si el denunciado atraviesa por una perturbación temporal de la conciencia, previa evaluación, dictará las medidas que considere pertinentes como, por ejemplo, la obligación de asistir a sesiones de terapia psicológica.

Es el TUO de la Ley de protección frente a la violencia familiar el que de manera especial ofrece al magistrado –y en este caso al juez de paz letrado– una amplia gama de medidas de *protección* para las víctimas de violencia familiar. Como hemos señalado anteriormente, el artículo 26° del TUO faculta al juez de paz letrado a adoptar las medidas de protección que el mismo texto establece. Efectivamente, el artículo 10° precisa de manera enunciativa, y no taxativa, las medidas que se pueden adoptar: el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión temporal de visitas, inventario de los bienes, entre otras. San Martín Castro sistematiza en tres categorías las medidas de protección que pueden adoptarse:

- Prohibición de residencia: supone el no acceso al predio o no residir en determinado lugar, barrio o distrito.
- Prohibición de aproximación: evitar actos de seguimiento que amenazan la seguridad y tranquilidad de la víctima o su familia.
- Prohibición de comunicación: evita el contacto del denunciado con la víctima ya sea a través de escritos, llamadas telefónicas o utilizando cualquier otro medio.

Una característica importante de este tipo de medidas es que pueden ser concedidas de oficio. Efectivamente, de acuerdo con el artículo 25° del TUO, el juez, sin necesidad de que lo solicite expresamente la víctima, puede dictar tales medidas cuando las considere necesarias y oportunas.

Tomando en cuenta lo enunciado por el profesor San Martín, tres serían los presupuestos para adoptar alguna o algunas de las medidas de protección enunciadas. En primer lugar, el *fomus comisi delicti*, esto es, la existencia de indicios de la comisión de una falta contra la persona. En segundo lugar, el *periculum in damnum*, es decir, el peligro fundado de repetición delictiva contra la víctima o su familia. Finalmente, en tercer lugar, la norma prescribe la indispensabilidad⁷⁰ o necesidad de la medida de protección que se adopte.

De igual manera, el/la juez penal podrá dictar las medidas cautelares precisadas en la misma ley, esto es, medidas que suponen la asignación anticipada de alimentos a la agraviada o su familia u otras medidas cautelares reales, tales como el embargo o el secuestro de bienes

⁷⁰ Sobre el elemento de la “indispensabilidad”, ver el artículo 11° del Reglamento de la Ley de protección frente a la violencia familiar (Decreto Supremo N° 002-98 JUS).

destinados a asegurar una eventual decisión judicial de reparación o indemnización civil.

La función protectora de todas estas medidas no sólo se limita a evitar la agresión física o psicológica de la víctima, sino que también coadyuva a mejorar la situación de aquélla, evitar la posibilidad de un desistimiento y lograr el sostenimiento de su manifestación o testimonio.

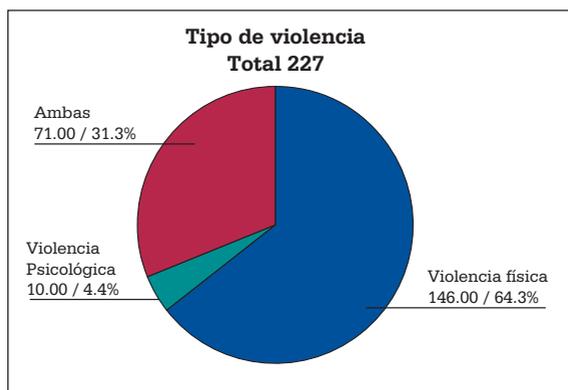
C a p í t u l o I I

2. Características de la violencia familiar en el universo de expedientes revisados

2.1. Tipo de violencia

De acuerdo con el Gráfico N° 1, en el 64.3% de los casos recopilados se registra que la víctima sólo fue agredida de forma física por el procesado.⁷¹ En el 4.4% de los casos se evidencia que la agresión fue

Gráfico N° 1



Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

⁷¹ De conformidad con los expedientes revisados, algunas de las manifestaciones más comunes de violencia física contra la mujer son los empujones con secuelas de contusiones en el cuerpo, cachetadas, puñetazos, golpes en el cuerpo, tirón de pelos de duración prolongada, etc.

psicológica. Asimismo, resulta importante resaltar que en el 31.3% de los casos recopilados la víctima refiere que fue agredida tanto física como *psicológicamente* por el inculpado.

Cabe mencionar que, si bien el porcentaje de casos en los que se registra que la víctima sólo reporta agresión física asciende a 64.3%, es altamente probable que dentro de este universo también se encuentren casos de violencia psicológica que no han sido denunciados y/o registrados como tales en el expediente correspondiente, sobre todo si se advierte que una de las características de la primera fase del ciclo de la violencia familiar⁷² es la presencia de violencia psicológica.⁷³

Patricia Ruiz Bravo⁷⁴ sostiene que cuando se trata de violencia contra la mujer es difícil establecer una línea divisoria entre la violencia física y la violencia psicológica puesto que se presentan de manera conjunta. Precisamente, esta conjunción entre ambas manifestaciones de la violencia es lo que, en muchos casos, ha contribuido para que esta última no se haga evidente pese a ser la que determina mayores secuelas en la experiencia y vivencias de la mujer. Agrega Ruiz Bravo que el problema del sub registro de los casos de violencia psicológica también obedece a que la mujer está sometida a una permanente

72 De acuerdo con Luz Ríosco, en su artículo “Mediación en casos de violencia doméstica”. En *Género y Derecho*. LOM Ediciones. Santiago, 1999. El ciclo de la violencia consta de tres fases: acumulación de tensión, episodio violento y arrepentimiento.

Primera fase, de acumulación de tensión.– Empiezan a manifestarse pequeños y diversos gestos que pueden entenderse como manifestaciones indirectas de desaprobación de la conducta de la mujer. Este estado de tensión en que vive la pareja puede traducirse en constantes discusiones y/o en no dirigirse la palabra. Durante esta fase se pueden producir golpes menores, pero lo que la caracteriza es la violencia psicológica. La mujer piensa que debe de tratar que el hombre no se enoje para que no le pegue. Si lo consigue, no habrá incidentes, pero si él explota, ella se siente culpable.

Segunda fase, estado agudo de golpes.– La pérdida de control y el grado de destrucción diferencian al incidente agudo de golpes de los incidentes de golpes menores de la fase anterior. A medida que las agresiones se van repitiendo, el hombre se siente cada vez con más derecho a “solucionar los conflictos” de esta manera y, en un sentido inverso, sus sentimientos de culpabilidad van disminuyendo. Es un período de reflexión para la mujer puesto que experimenta sentimientos de culpabilidad.

Tercera fase, estado de “luna de miel” o “conducta arrepentida”.– Después de las agresiones, el hombre empieza a dar muestras de arrepentimiento por su conducta ante la mujer. Plantea recomenzar todo de nuevo, que nunca volverá a suceder y que con la ayuda de ella las cosas resultarán mejor. Usualmente, la mujer olvida porque prefiere creer que no volverá a ocurrir. Este estado de luna de miel empieza a desaparecer y paralelamente se va construyendo nuevamente la tensión. Cuando la violencia se ha instalado como un patrón en la relación de la pareja, la etapa de luna de miel es cada vez más corta, hasta que se pasa directamente de la agresión a la fase de tensión, recomenzando así este ciclo de violencia.

73 *Ibidem*, p. 583.

74 Ruiz, Patricia. *Silencios y maltratos: Mujer y violencia doméstica*. Lima, 2002, p.30.

agresión verbal que hace que, en muchos casos, la violencia psicológica sea percibida como algo “natural” y propio de las relaciones de pareja.

Sin embargo, el factor que contribuye decisivamente en este subregistro de casos de violencia psicológica es la deficiente técnica legislativa empleada en los delitos de lesiones, los cuales, al exigir un criterio cuantitativo (días de descanso o atención médica) para su clasificación, dificultan el acceso de este tipo de casos al sistema penal.

Efectivamente, esta deficiente técnica legislativa repercute en la dificultad de la prueba de la violencia psicológica. El protocolo de atención del Instituto de Medicina Legal ha sido diseñado para que los médicos legistas determinen cuantitativamente en sus conclusiones los días de atención facultativa y de incapacidad médico-legal. Estos requisitos desconocen la naturaleza particular del daño psicológico de la víctima y contribuyen al rechazo de estos casos.

Todos los factores mencionados determinan que, ante casos evidentes y reales de violencia psicológica, se estaría desprotegiendo a las víctimas e incurriendo en situaciones de impunidad, sobre todo porque, a diferencia de la violencia física, el maltrato psicológico deja una huella interna y normalmente sólo se puede evidenciar en situaciones de mucha gravedad.⁷⁵

No obstante las dificultades antes mencionadas para la denuncia y registro de los casos de violencia psicológica, resulta oportuno mencionar que el examen médico psicológico es una prueba esencial para evidenciar este tipo de violencia. Por ello, interesa analizar si los/as miembros de la Policía Nacional y los/as jueces de paz

75 Fernández, Marisol. “No sólo los golpes hacen daño: Problemas en el abordaje de la violencia psicológica al interior de la familia”. En *Normas Legales*. Septiembre, 2002, p. 88-89.

letrados cumplen con solicitar al Instituto de Medicina Legal y/o a las entidades públicas o privadas autorizadas la evaluación psicológica de la víctima de faltas por violencia familiar.⁷⁶

2.1.1. Prescripción del examen psicológico de la víctima de faltas contra la persona por violencia familiar

El artículo 6° del TUO de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, establece que durante la investigación policial se pueden solicitar los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos. De esta manera, frente a un caso de violencia psicológica, los/as miembros de la PNP están obligados/as a recibir la denuncia⁷⁷ y a solicitar, si ello fuera posible, la evaluación psicológica de la agraviada.

Adicionalmente, el artículo 28° del referido TUO prescribe que “la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial pueden solicitar la colaboración de todas las instituciones públicas o privadas para la evaluación física y psicológica de las víctimas de violencia (...)”. De otro lado, respecto de la importancia de los certificados médicos en los procedimientos por violencia familiar, el TUO de la Ley de protección frente a la violencia familiar es claro al señalar que “los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, *tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los*

⁷⁶ De acuerdo con el artículo 29° del TUO de la Ley de protección frente a la violencia familiar, las entidades autorizadas a realizar la evaluación física y/o psicológica de las víctimas de violencia familiar son el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, centros parroquiales cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud y se encuentren registrados en el Ministerio Público y las instituciones privadas que hayan celebrado convenios con el Ministerio Público y con el Poder Judicial para realizar determinadas pericias.

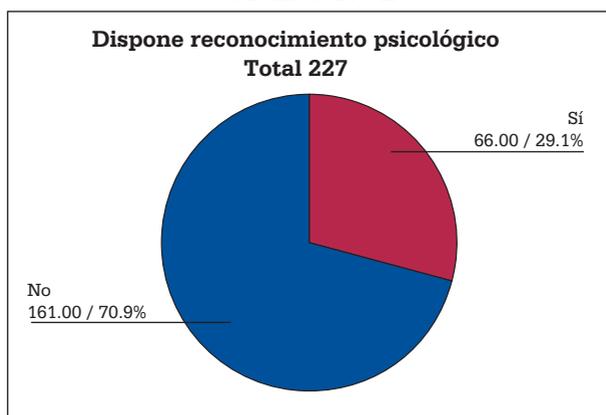
⁷⁷ Esta obligación se encuentra establecida en el artículo 4° del TUO de la Ley de protección frente a la violencia familiar.

procesos sobre violencia familiar (...). La expedición de los certificados y la consulta médica que los origina son gratuitos. Los exámenes o pruebas complementarias para emitir diagnósticos serán gratuitos, siempre que lo justifique la situación económica de la víctima”.⁷⁸

Cabe señalar, que los artículos 28° y 29° del TUO de la Ley N° 26260 forman parte de las disposiciones comunes a todos los procesos sobre violencia familiar. En consecuencia, son vinculantes para el/la juez especializado de familia, el/la juez penal y para el/la juez de paz letrado tanto en los procesos tutelares como en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar.

Sin embargo, de acuerdo con el universo general de expedientes recopilados, en el 70.9% de los casos no se ha solicitado a la autoridad competente la realización de la evaluación psicológica de la víctima de violencia familiar. Por el contrario, el porcentaje de casos en los que sí se ha solicitado la evaluación psicológica de la víctima representa únicamente el 29.1% del total.

Gráfico N° 2



Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

78 Artículo 29° del TUO de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar.

El panorama descrito se presenta en los cinco distritos judiciales identificados como objeto de estudio. En efecto, de acuerdo con el siguiente cuadro, la diferencia entre el porcentaje de casos en los que se ha solicitado el examen psicológico de la víctima de violencia y el porcentaje de casos en los que no se ha ordenado dicha evaluación es significativo.

Cuadro N° 1
Dispone reconocimiento psicológico / distrito judicial

Dispone reconocimiento psicológico	Distrito judicial										Total
	Cusco	%	Junín	%	Lambayeque	%	Lima	%	Loreto	%	
Sí	14	35.9	2	12.5	4	20.0	46	32.9	-	-	66
No	25	64.1	14	87.5	16	80.0	94	67.1	12	100.0	161
Total	39	100.0	16	100.0	20	100.0	140	100.0	12	100.0	227

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales. Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Es importante destacar que uno de los factores que probablemente impide que los miembros de la PNP o jueces de paz letrados soliciten el examen psicológico de la víctima es la inexistencia, sobre todo en las provincias y distritos predominantemente rurales, de personal médico especializado (peritos) para realizar ese tipo de exámenes. Sin embargo, la elevada cifra de jueces de paz letrados que no dispone la evaluación psicológica de la víctima en distritos judiciales como Lima y Lambayeque –distritos con mejor acceso a servicios especializados–, nos induce a considerar que existen otros factores, atribuibles a la autoridad policial o judicial, que determinan esa omisión.

2.1.2. Realización del examen psicológico a la víctima de faltas por violencia familiar

No sólo es importante que las autoridades competentes soliciten la evaluación psicológica de la víctima de faltas contra la persona por violencia familiar. Igualmente relevante es que dicho examen efectivamente se realice, pues podría existir un universo de casos en los que la PNP o el/la juez de paz letrado ordenó esta diligencia y, sin embargo, no se realizó.

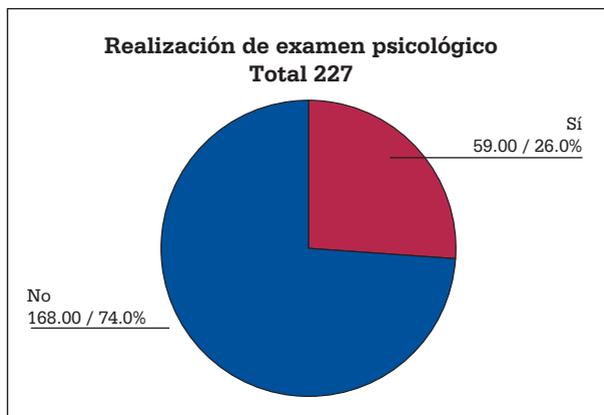
Según la información obtenida, en el 74% de los casos de faltas contra la persona por violencia familiar no se practicó el examen psicológico a la víctima. Tal situación obedece en gran medida a que, como se ha señalado, en el 70.9% del universo general de expedientes ni siquiera se solicitó dicha evaluación.

De otro lado, en el 26% del total de los casos recopilados se cumplió con evaluar psicológicamente a la víctima. Sobre el particular, cabe recordar que, según los datos obtenidos a partir de la presente investigación, en el 29.1% de los casos se solicitó dicha evaluación. En consecuencia, existe un 3.1% de casos en los que, a pesar de que la autoridad competente ordenó realizar la evaluación psicológica de la víctima, esta diligencia no se practicó.

Ello podría deberse a la situación particular que atraviesa la víctima de violencia familiar, que no le permite actuar con la suficiente diligencia para llevar a cabo los trámites relacionados con la denuncia interpuesta. En efecto, esta situación de “desamparo” que asume la víctima de violencia es lo que en determinados casos la invalida de realizar las acciones pertinentes para conseguir una sanción para el agresor⁷⁹.

79 El síndrome de la mujer maltratada será desarrollado en el acápite 2.2.

Gráfico N° 3



Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

De otro lado, al analizar esta información en cada uno de los distritos judiciales visitados, se ha encontrado que en ningún distrito judicial el porcentaje de casos en los que se ha practicado un examen psicológico a la víctima de faltas por violencia familiar supera el 36% del universo de casos recopilados.

Cuadro N° 2

Realización del examen psicológico de la víctima / distrito judicial

Realización de examen psicológico	Distrito judicial										
	Cusco	%	Junín	%	Lambayeque	%	Lima	%	Loreto	%	Total
Sí	14	35.9	2	12.5	4	20.0	39	27.9	-	-	59
No	25	64.1	14	87.5	16	80.0	101	72.1	12	100.0	168
Total	39	100.0	16	100.0	20	100.0	140	100.0	12	100.0	227

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

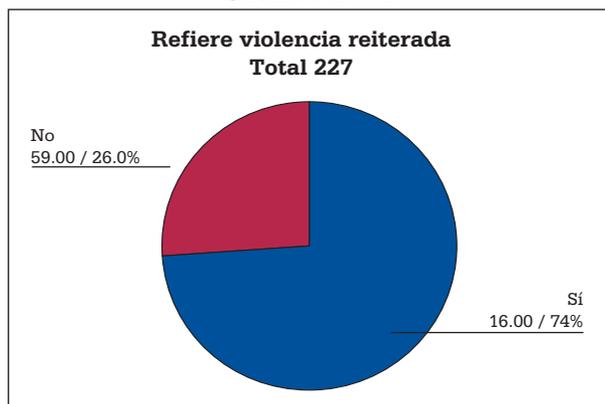
En tal sentido, según las cifras señaladas, es poco frecuente que en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar

se solicite y/o se realice la evaluación psicológica de la agraviada, a pesar de que, según la ley especial de la materia, los informes médico-legales tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar.⁸⁰

2.2. Violencia reiterada

En el 74% del universo general de casos recopilados, la denunciante refiere que ha sido víctima de violencia –física y/o psicológica– en más de una oportunidad. Sólo en el 26% de los casos afirma que se trata del primer episodio de violencia. En ese sentido, se aprecia que la mayoría de las víctimas de violencia familiar acude al sistema penal a denunciar los hechos luego de haber sido víctima de varios episodios de violencia.

Gráfico N° 4



Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

80 Artículo 29° del TUO de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar.

Así lo señalan las propias víctimas de violencia familiar al momento de brindar su manifestación ante la PNP y/o al rendir su manifestación (preventiva) ante el/la juez de paz letrado en el procedimiento de faltas contra la persona por violencia familiar. A manera de ejemplo, citaremos algunas afirmaciones de las víctimas:

- “(...) en anteriores oportunidades lo ha hecho, pero es la primera vez que lo denuncio (...). Le he agarrado mucho temor porque no camino tranquila pensando que puede estar por ahí”.⁸¹
- “(...) siempre he sido víctima de dichos maltratos, pero no lo he denunciado pensando que iba a cambiar su forma de ser”.⁸²
- “(...) sí, en anteriores oportunidades, mi conviviente me agredió tanto físicamente como verbalmente (...)”.⁸³
- “(...) desde el año pasado vengo siendo agredida física y psicológicamente”.⁸⁴
- “(...) mi esposo ha cometido esta clase de violencia en reiteradas oportunidades (...)”.⁸⁵
- “(...) he sido agredida en varias oportunidades, pero es la primera vez que denuncio los hechos”.⁸⁶

El comportamiento de la víctima respecto de denunciar el maltrato después de varios antecedentes de violencia se puede explicar a partir del concepto del Síndrome de la Mujer Maltratada, desarrollado

81 Expediente N° 121-2002. 2° Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo.

82 Expediente N° 17-2002. 6° Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo.

83 Expediente N° 2002-01645-0-1903-JP-PE-02. 2° Juzgado de Paz Letrado de Iquitos- Maynas.

84 Expediente N° 356-2001. 1° Juzgado de Paz Letrado de Huancayo.

85 Expediente N° 0025-2004. 1° Juzgado de Paz Letrado de Pomacanchi-Acomayo.

86 Expediente N° 2002-2127-0-1803-JP-PE-02. 2° de Paz Letrado de Lurigancho.

por Leonor Walter.⁸⁷ Dicho concepto se elaboró sobre la base de la condición psicológica del desamparo aprendido y del desorden por *stress* post traumático. Precisamente, el desamparo aprendido alude a la parálisis psicológica que la mujer maltratada vive y que contribuye a que permanezca en la relación abusiva. Esta teoría psicológica del aprendizaje sostiene que, luego de recibir repetidamente maltrato, la mujer empieza a percibir que no puede controlar la situación de abuso. Como efecto, la percepción se transforma en realidad y empieza a actuar pasiva, sumisa y desamparadamente. Ella no cree que su comportamiento pueda influir en la detención de la violencia, no puede pensar en alternativas y siente que es incapaz para cambiar la situación.⁸⁸

De igual manera, la identidad de género es de particular importancia para entender las dificultades que enfrentan las mujeres para formular denuncias, reclamar por sus derechos, cambiar actitudes y comportamientos. No son pocas las mujeres que afirman no querer denunciar maltratos por temor a perder al marido, y con él la fuente de ingresos económicos para la familia. Incluso, a pesar de que en no pocos casos es la mujer la que mantiene económicamente el hogar y se hace cargo de los niños, la imagen de que el varón de la casa confiere respeto se mantiene muy interiorizada.⁸⁹ Al parecer, sólo cuando los episodios de violencia son cada vez más seguidos e intensos la mujer decide denunciar los hechos ante las autoridades competentes.

De acuerdo con el Cuadro N° 3, el hecho de que las víctimas de faltas por violencia familiar acudan a denunciar el maltrato luego de varios episodios de violencia se hace evidente sobre todo en los distritos

87 Walker, Leonor. *The Battered Woman*. Editorial Harper and Row, Nueva York, 1979.

88 Ríosco, Luz. “Mediación en casos de violencia doméstica”. En *Género y derecho*. LOM Ediciones. Chile, 1999, p. 581-583.

89 Ruiz, Patricia. “Una aproximación al concepto de género”. En *Sobre género, derecho y discriminación*. Defensoría del Pueblo. Lima, p.141.

judiciales de Lima y Loreto. En efecto, en el distrito judicial de Lima, los casos de violencia reiterada ascienden al 81.4% del total, mientras que en Loreto representan el 91.7% del total de casos recopilados.

En el resto de los distritos judiciales visitados, la situación es ligeramente menos grave. En Junín, el 62.5% de víctimas denuncia maltrato reiterado. En Lambayeque, el porcentaje asciende al 60% y, finalmente, en el Cusco, los casos de violencia reiterada constituyen el 53.8% del total.

Cuadro N° 3
Violencia reiterada / distrito judicial

Violencia reiterada	Distrito judicial										Total
	Cusco	%	Junín	%	Lambayeque	%	Lima	%	Loreto	%	
Sí	21	53.8	10	62.5	12	60.0	114	81.4	11	91.7	168
No	18	46.2	6	37.5	8	40.0	26	18.6	1	8.3	59
Total	39	100.0	16	100.0	20	100.0	140	100.0	12	100.0	227

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales. Elaboración: Defensoría del Pueblo.

2.3 Relación entre la víctima de faltas por violencia familiar y el presunto agresor

Tal como precisan Morrison, Ellsberg y Botton, “(...) las mujeres tienen más probabilidades de ser víctimas de ataques físicos o asesinatos perpetrados por alguien conocido, con frecuencia un miembro de la familia o la pareja íntima (...).⁹⁰ En efecto, de acuerdo

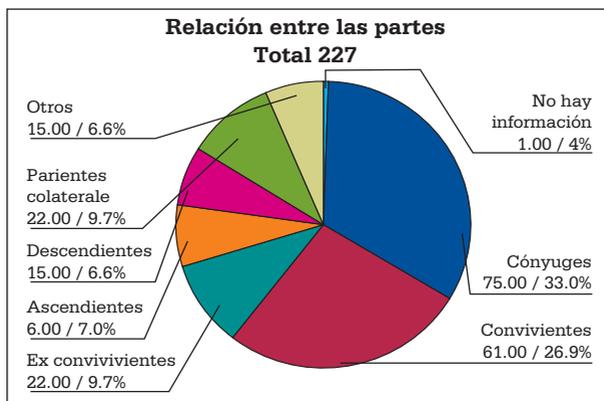
⁹⁰ Morrison, Andrew, Ellsberg, Mary y Bott, Sara. *Cómo abordar la violencia de género en América Latina y el Caribe: análisis crítico de intervenciones*. Banco Mundial y PATH. Octubre del 2004, p. ii.

con los resultados obtenidos en la presente investigación, un porcentaje importante de los casos de faltas contra la persona por violencia familiar se ha desarrollado en el marco de una relación de pareja. En el 33% de los casos recopilados, el presunto agresor y la víctima de faltas por violencia familiar son cónyuges. De otro lado, en el 26.9% de los casos se trata de convivientes, mientras que en el 9.7% del total de casos la relación existente entre la víctima y su agresor, al momento de denunciar los hechos, es de ex convivientes.

En consecuencia, en el 69.6% de los casos de faltas por violencia familiar, las agresiones físicas y/o psicológicas se han producido entre personas que tienen (o han tenido) una relación de pareja, específicamente entre la víctima y su cónyuge, conviviente o ex conviviente.

De igual modo, resulta importante subrayar que la violencia familiar entre parientes colaterales representa el 9.7% del total, entre descendientes el 6.6% y entre ascendientes el 7% de los casos recopilados. En consecuencia, el porcentaje de casos de violencia familiar que no se produce en el marco de una relación de pareja asciende al 23.3% del total de los casos recopilados. Para finalizar, en el 0.4% de los casos no se ha consignado información sobre la relación entre la víctima de violencia y el presunto agresor.

Gráfico N° 5



Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Asimismo, en los distritos judiciales visitados se pudo comprobar que, en todos ellos, ha tenido lugar un importante número de casos de faltas contra la persona por violencia familiar en el marco de una

Cuadro N° 4
Relación entre las partes / distrito judicial

Relación entre las partes	Distrito judicial										
	Cusco	%	Junín	%	Lambayeque	%	Lima	%	Loreto	%	Total
Cónyuges	7	17.9	6	37.5	8	40.0	53	38.1	1	8.3	75
Convivientes	12	30.8	7	43.8	5	25.0	32	23.0	5	41.7	61
Ex convivientes	3	7.7	2	12.5	2	10.0	13	9.4	2	16.7	22
Ascendientes	3	7.7	-	-	3	15.0	10	7.2	-	-	16
Descendientes	3	7.7	1	6.3	-	-	11	7.9	-	-	15
Parientes colaterales	6	15.4	-	-	2	10.0	12	8.6	2	16.7	22
Otros	5	12.8	-	-	-	-	8	5.8	2	16.7	15
Total	39	100.0	16	100.1	20	100.0	139	100.0	12	100.1	226(*)

(*) El total de casos varía respecto del universo general de casos (227) debido a que no se han consignado aquellos en los que no se tiene información.

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

relación de pareja. En efecto, si sumamos los casos de violencia entre cónyuges, convivientes y ex convivientes registrados en el distrito judicial del Cusco, este tipo de violencia representa el 56.4% del total distrital, en Junín asciende al 93.8%, en Lambayeque constituye el 75% del total, en Lima el 70.5% y, finalmente, en Loreto representa el 66.7% del total de casos recopilados.

2.4. Estado de ebriedad del agresor como “causa” de la violencia en el ámbito familiar

En materia de violencia familiar es usual que los agresores traten de justificar su comportamiento con el argumento de que, al momento de los hechos, se encontraban en estado de ebriedad. Por tal motivo, interesa determinar si los procesados por faltas contra la persona por violencia familiar se encontraban en estado de ebriedad al momento de cometer los hechos.

Para el efecto se ha realizado un análisis cualitativo de quince (15) expedientes de faltas por violencia familiar seleccionados aleatoriamente, lo que constituye una muestra de 15 agresores. Particularmente, dentro de esos expedientes, se ha efectuado el estudio de los informes policiales y de las manifestaciones de las víctimas, tanto en sede policial como judicial. Al revisar esta muestra se registra que sólo cinco agresores se encontraban en estado de ebriedad al momento de agredir física y/o psicológicamente a la víctima. En los 10 casos restantes, es decir, en el 66.6% de los casos revisados, el agresor se encontraba plenamente consciente de sus actos al momento de agredir a la víctima.

En consecuencia, del estudio de este grupo de expedientes es posible cuestionar la afirmación de que la mayoría de los casos de violencia

familiar se produce porque el agresor se encuentra en estado de ebriedad. Por el contrario, a partir de los resultados antes descritos se podría afirmar que son menos frecuentes los casos en los que el agresor ha ingerido bebidas alcohólicas.

De lo expuesto en este acápite se puede apreciar que en un considerable número de casos de faltas por violencia familiar sólo se registran denuncias por agresiones físicas. Contrariamente, existen serias insuficiencias respecto del registro de los casos de violencia psicológica en el ámbito familiar. Adicionalmente, en la mayoría de los casos se trata de una situación de violencia reiterada que se ha producido generalmente entre cónyuges, convivientes o ex convivientes y en los que el agresor no se encontraba en estado de embriaguez.

C a p í t u l o I I I

3. Análisis del funcionamiento del sistema penal en materia de faltas por violencia familiar

3.1. Ausencia de medidas cautelares y de protección

Tal como se señaló anteriormente, los/as jueces de paz letrados pueden adoptar determinadas medidas cautelares previstas en el proceso penal ordinario las cuales, si bien tienen una finalidad asegurativa del proceso, también pueden cumplir una función de protección de la víctima. Asimismo, hemos sostenido que los/as magistrados/as pueden adoptar las medidas de protección inmediata y especial previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, como, por ejemplo, el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión temporal de visitas, inventario sobre bienes entre otras que considere oportuno el/la magistrado/a.

El artículo 26° del TUO de la Ley de protección frente a la violencia familiar prescribe claramente *que cuando el juez en lo penal o el paz letrado conozcan delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que en aquella se prevén*. Asimismo, se podrán adoptar desde la iniciación del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia.

Podrán imponerse igualmente como restricciones de conducta al momento de ordenar la comparecencia del inculpado y al dictar sentencia, bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento.

Respecto a los presupuestos para el otorgamiento de estas medidas, el artículo 11° del reglamento del TUO de la Ley de protección frente a la violencia familiar establece que, para tal efecto, es necesario que exista peligro en la demora y resulten indispensables para evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psíquica y moral. En tal sentido, “celeridad, oportunidad e inmediatez son tres requisitos para la eficacia de estas medidas”.⁹¹

En los casos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar, las medidas previstas en el TUO de la Ley N° 26260 adquieren singular relevancia. Sobre todo, porque la víctima de violencia familiar que acude, en este caso, al sistema penal comparte usualmente el domicilio con el agresor o mantiene una relación muy cercana con éste por lo que es muy probable que sea víctima de una nueva agresión como represalia por haber denunciado los hechos.

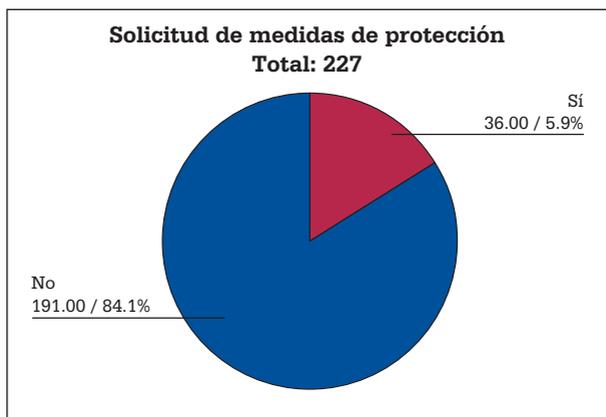
En consecuencia, resulta importante analizar si en el marco de los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar se garantiza la integridad física y/o psicológica de la víctima a través del otorgamiento efectivo de las medidas de protección previstas en la normativa vigente.

91 Bermúdez, Violeta. “Legislación y violencia contra la mujer: visiones desde el Derecho Comparado”. En *Violencia contra la mujer: reflexiones desde el derecho*. Serie Mujer y Derechos Humanos. Lima, 1996, p. 84.

3.1.1. Solicitud de las medidas de protección

En el 84.1% del universo de casos, la víctima de faltas por violencia familiar no solicitó ninguna de las medidas de protección previstas en la norma. Esta situación se podría deber al desconocimiento de las potestades del juez de paz letrado en esta materia o porque la víctima padece los síntomas del “desamparo aprendido”. Tal como se ha explicado anteriormente, según esta teoría psicológica, la mujer que ha sido víctima de constantes maltratos físicos y/o psicológicos no cree que su comportamiento pueda influir en la paralización de la violencia en su contra. Se siente incapaz de pensar en alternativas para cambiar la situación,⁹² por lo que no se encuentra en capacidad de solicitar este tipo de medidas. En estos casos, el/la juez de paz letrado podría ordenar medidas de protección de oficio con vistas a garantizar la integridad física y/o psicológica de la víctima.⁹³

Gráfico N° 6



Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

92 Ríoseco, Luz. Op.cit., p. 583.

93 Artículo 26° de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar.



Por el contrario, en un importante 15.9% de los casos, la víctima de violencia familiar solicitó al juez de paz letrado y/o a los miembros de la PNP que se ordenase alguna de las medidas de protección establecidas en la norma. Así se deduce de las manifestaciones de las víctimas ante la PNP o ante el/la juez de paz letrado en el marco del procedimiento de faltas contra la persona por violencia familiar:

- “Quiero que se retire de mi casa ya que él no va a cambiar porque hemos tenido anteriormente un acta firmada de conciliación”.⁹⁴
- “Lo único que quiero es que mi esposo se retire de mi domicilio, por ser una persona agresiva”.⁹⁵
- “(...) quiero que me deje tranquila (...) que no me siga acosando (...)”.⁹⁶
- “(...) ya no quiero seguir viviendo con él, quiero que se vaya de mi casa (...)”.⁹⁷
- “(...) que mi conviviente me deje tranquila ya que no me deja ni trabajar (...) si trabajo es por mi hijita(...)”.⁹⁸
- “(...) lo único que yo quiero es que no venga a mi centro de trabajo”.⁹⁹

Cabe referir que, en ninguno de estos casos, el/la juez de paz letrado ordenó alguna de las medidas de protección previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley de protección frente a la violencia familiar.

94 2° Juzgado de Paz Letrado de Chosica. Expediente N° 203-03.

95 1° Juzgado de Paz Letrado del Rímac. Expediente N° 321-02.

96 3er Juzgado de Paz Letrado del Cercado de Lima. Expediente N° 2002-00738-0-1801-JP-PE-03.

97 4° Juzgado de Paz Letrado del Cercado de Lima. Expediente N° 2003-01468-0-1801-JP-PE-04.

98 4° Juzgado de Paz Letrado de La Victoria. Expediente N° 226-02-P.

99 5° Juzgado de Paz Letrado del Cusco. Expediente N° 2002-0535-JPL-05.

Finalmente, si analizamos esta información en cada uno de los distritos judiciales visitados, encontramos la misma tendencia. Es decir, son pocos los casos en los que la víctima de violencia familiar ha solicitado alguna de las medidas de protección previstas en la ley. Es más, el panorama en los distritos judiciales del Cusco y de Junín es preocupante pues sólo en el 5.1% y 6.3% de los casos, respectivamente, la víctima solicitó que se ordenara alguna de las medidas de protección.

Cuadro N° 5
Solicitud de medidas de protección / distrito judicial

Solicitud de medidas cautelares	Distrito judicial										
	Cusco	%	Junín	%	Lambayeque	%	Lima	%	Loreto	%	Total
Sí	2	5.1	1	6.3	6	30.0	25	17.9	2	16.7	36
No	37	94.9	15	93.8	14	70.0	115	82.1	10	83.3	191
Total	39	100.0	16	100.1(*)	20	100.0	140	100.0	12	100.0	227

(*) Porcentaje total por efectos del redondeo decimal.

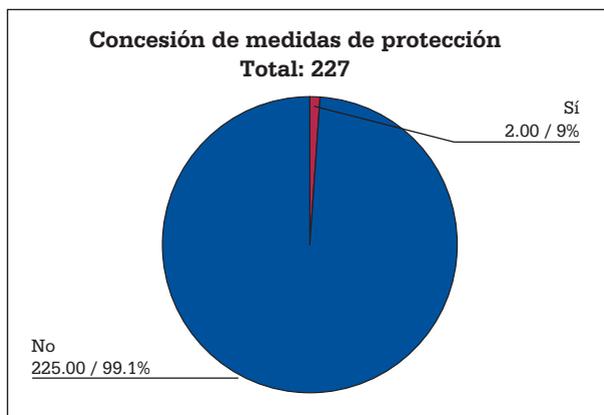
Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

3.1.2. Otorgamiento de medidas de protección

En este acápite interesa determinar si en los procedimientos de faltas por violencia familiar se otorgan efectivamente las medidas de protección previstas en el TUO de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar. De acuerdo con el siguiente gráfico, sólo en dos¹⁰⁰ de los 227 casos del universo general se han otorgado medidas de protección provisional en favor de la víctima. Tal situación resulta alarmante si advertimos que el principal objetivo de la referida ley es garantizar la integridad física y/o psicológica de la víctima.

¹⁰⁰ Un primer caso de otorgamiento de medidas de protección en favor de la víctima de violencia familiar se presentó en el Distrito Judicial de Junín; el segundo, en el Distrito Judicial de Lima.

Gráfico N° 7



Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

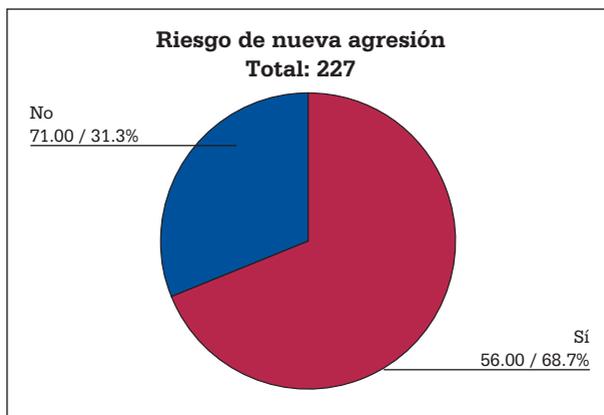
La omisión en el otorgamiento de las medidas de protección resulta preocupante debido a la naturaleza cíclica y reiterada de los episodios de violencia, lo cual nos lleva a considerar el elevado riesgo de que las víctimas sufran una nueva agresión.¹⁰¹

En efecto, luego de la lectura y análisis de los 227 casos de faltas contra la persona por violencia familiar se ha considerado que en el 68.7% de los casos existiría el riesgo de que la víctima de violencia sea agredida nuevamente.¹⁰² Al analizar esta información en cada uno de los distritos judiciales visitados se ha encontrado, igualmente, que el porcentaje de los casos en los que la víctima de violencia podría ser agredida nuevamente es bastante más elevado que aquellos en los que este riesgo es inapreciable.

¹⁰¹ Resulta oportuno recordar que, en el 74% del universo general de casos recopilados, la denunciante refiere que ha sido víctima de violencia familiar –ya sea ésta física y/o psicológica– en más de una oportunidad. Sólo el 26% de las víctimas señala que se trata del primer episodio de violencia. Al respecto, ver el Gráfico N° 4.

¹⁰² Para el cálculo de esta cifra se ha tenido en cuenta la naturaleza reiterada de la violencia, las manifestaciones de la víctima que denotan temor o miedo de ser nuevamente agredida y las amenazas de agresión que, según la víctima, habría recibido de su agresor.

Gráfico N° 8



Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Cuadro N° 6
Riesgo de nueva agresión / distrito judicial

Riesgo de nueva agresión	Distrito judicial										
	Cusco	%	Junín	%	Lambayeque	%	Lima	%	Loreto	%	Total
Sí	23	59.0	11	68.8	14	70.0	97	69.3	11	91.7	156
No	16	41.0	5	31.3	6	30.0	43	30.7	1	8.3	71
Total	39	100.0	16	100.1(*)	20	100.0	140	100.0	12	100.0	227

(*) Porcentaje total por efectos del redondeo a una cifra decimal.

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Los datos expuestos revelan la importancia del otorgamiento de las medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar. Sin embargo, como se ha afirmado anteriormente, el porcentaje de casos en los que se ha ordenado alguna de estas medidas es ínfimo.¹⁰³ En tal sentido, si bien la norma prevé medidas

¹⁰³ Al respecto, ver el Gráfico N° 7.

especiales que garantizan la integridad física y/o psicológica de la víctima, éstas prácticamente no se aplican en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar. Por tanto, la mujer que acude al sistema penal a denunciar los hechos de violencia se encuentra en una situación de total indefensión frente a futuras agresiones físicas y/o psicológicas.

3.2. Imputación de cargos, argumentos de defensa y aspectos de valoración probatoria

3.2.1. Imputación de cargos

El estudio cualitativo de los expedientes recopilados¹⁰⁴ evidencia que la imputación de cargos contra el denunciado por faltas contra la persona por violencia familiar se basa generalmente en dos tipos de elementos probatorios: el testimonio de la víctima (la preventiva) –normalmente expresado ante la dependencia policial y el juzgado– y el certificado médico legal, que revela tanto el daño sufrido por aquella como el tiempo de asistencia médica o descanso médico prescrito.¹⁰⁵ Excepcionalmente, se han encontrado casos, sobre todo aquellos en los que el agresor niega absolutamente los hechos imputados, en los que se cuenta, además, con la manifestación de algún o algunos testigos del hecho: familiares directos o indirectos, amigos de la pareja, o la pericia psicológica practicada a la víctima.

104 Se trata del estudio cualitativo de 30 expedientes seleccionados aleatoriamente de la muestra de 193 expedientes que se recogieron para la presente investigación. En ese sentido, los comentarios y afirmaciones que se exponen en este acápite no pretenden ser un análisis representativo de la actuación de las partes en el proceso, sino mostrar una tendencia de ésta, así como la valoración judicial de los elementos de prueba recaudados.

105 Al respecto, ver sentencias N° 516-02 del Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado; N° 085-02 del Juzgado de Paz Letrado de Lambayeque; N° 008-02 del Juzgado de Paz Letrado de Ferreñafe; N° 515-03 del Juzgado de Paz Letrado de Punchana, entre otras.

3.2.2. Argumentos de defensa

Los expedientes estudiados cualitativamente muestran que los denunciados por faltas contra la persona por violencia familiar pueden adoptar tres tipos de actitudes o estrategias de defensa frente a la imputación del cargo que se les formula.

3.2.2.1. Negar los hechos que se le atribuyen

Se aprecia en un grupo de expedientes¹⁰⁶ que los denunciados por violencia familiar niegan haber agredido o maltratado a su cónyuge o conviviente a pesar de que ésta relató con detalle la forma y circunstancias en que se produjeron los actos de violencia e incluso, a pesar de que, en algunos casos, tal violencia fue realizada en la vía pública ante la presencia de testigos. Veamos, a manera de ejemplo, el Expediente N° 085-02 del Juzgado de Paz Letrado de Lambayeque. En dicho caso, la agraviada relató los hechos de la siguiente manera:

“Que el día 22 de febrero de 2002, en circunstancia que me encontraba en la casa de mi cuñada E., con quien estuve ese día porque era mi cumpleaños y me invitó a almorzar y después me retiré a mi domicilio, encontrando a mi conviviente donde le pregunté que hacía acá y él me respondió que había venido a felicitar me por mi cumpleaños y hemos estado conversando y se quedó a dormir. A la 01:25 a.m. tocaron la puerta de la casa donde mi conviviente se levantó y dijo que era un tal J.F., acusándolo que él siempre llega a mi casa en horas de la

106 Entre otros se pueden citar los Expedientes N° 085-02 del Juzgado de Paz Letrado de Lambayeque; N° 201-03 del Juzgado de Paz Letrado de San Miguel; N° 108-02 del Juzgado de Paz Letrado del Rímac; N° 108-02 del Juzgado de Paz Letrado de Villa María del Triunfo.

madrugada, pero es completamente falso. Mi conviviente me empezó a insultar con palabras soeces y después me agredió con patadas, puñetes, jalones de pelo, arrojándome de la cama donde después él se retiró a Lambayeque en casa de otro compromiso”.¹⁰⁷

Ante tal imputación, el denunciado niega los hechos de la siguiente manera:

“Preguntado diga: indique si es cierto que ha agredido físicamente a su conviviente J.F.A. el día 23 de febrero de 2002;

Dijo:

Que, es completamente falso todo lo que ha manifestado mi conviviente porque en ningún momento la he agredido físicamente como ella manifiesta.

Preguntado diga: si usted dice que no la ha agredido físicamente cómo explica usted que el certificado médico legal practicado a su conviviente arroje 02 días asistencia médica por 06 de incapacidad; Dijo:

Que, el día 22 de febrero de 2002 en que han sucedido los hechos ella ha llegado en estado de ebriedad con esos moretones”.

En la generalidad de los casos, esta negativa a aceptar los cargos no ha ido acompañada de argumentaciones o coartadas que hicieran verosímiles las versiones de los acusados. Se trata de negativas escuetas que denotan la poca credibilidad de la posición de la defensa.

107 Cabe agregar que, en dicho caso, el certificado médico-legal practicado a la víctima arrojaba “equimosis en el brazo derecho, tercio superior, cara externa, de 5 x 3 cm. Equimosis en brazo izquierdo de 3 x 1.5 cm. Equimosis en el antebrazo izquierdo, en la región sacra izquierda, en el glúteo derecho y equimosis en la rodilla izquierda de 2.5 x 2 cm”. Se le prescribió dos días de atención facultativa y seis días de incapacidad médico-legal.

3.2.2.2. Minimizar los hechos y justificarlos

Se trata de la actitud de defensa que con mayor frecuencia se encuentra en los expedientes estudiados.¹⁰⁸ A través de este mecanismo, los denunciados por actos de violencia familiar reconocen parcialmente los hechos atribuidos por la víctima, intentando atenuar o minimizar la intensidad de la violencia que describe esta última en su denuncia. Paralelamente a la minimización de los hechos, los denunciados por violencia familiar también esgrimen una serie de argumentos pretendiendo justificar su conducta. En estos casos, los denunciados plantean, esencialmente, dos tipos de explicaciones.

En primer lugar, refieren que la violencia ejercida contra su cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente es la reacción defensiva frente a la agresión inicial de la víctima. En segundo lugar, afirman que la violencia ejercida por el denunciado fue provocada por la víctima, ya sea a través de insultos o agravios verbales que ésta manifiesta, o por algún “incumplimiento” de sus obligaciones conyugales o maternas.

Ahora es pertinente, a efectos de ilustrar este último aspecto, citar el caso del Expediente N° 515-03 del Juzgado de Paz Letrado de Iquitos.

La agraviada denuncia los hechos de la siguiente manera:

“Que el 17 de abril de 2003 efectivamente he sido agredida físicamente y verbalmente por mi esposo M.C.C. dentro de mi domicilio en presencia de mi menor hijo, discutiendo entre ambos, lanzándonos palabras soeces, circunstancias en que me tomó del cuello con la intención de ahorcarme, por lo que atiné

¹⁰⁸ Entre otros, por ejemplo, los Expedientes N° 0698-03 del Juzgado de Paz Letrado de Villa María del Triunfo; N° 215-03 del Juzgado de Paz Letrado de Villa María del Triunfo; N° 515-03 del Juzgado de Paz Letrado de Iquitos.

a sujetarlo de la camisa con la intención de soltarme, el mismo que me propinó golpes de puño en el rostro y en mis labios a lo cual yo me defendí agarrándole los testículos, el mismo que me sujetó de la pierna derecha levantándome hacia arriba y derribándome al suelo procediendo a darme golpes de patadas en varias partes del cuerpo, circunstancias en que mi hija R. fue a solicitar la intervención de la Policía”.¹⁰⁹

El denunciado responde ante la policía, minimizando la denuncia de la siguiente manera:

“Que el 17 de abril yo, efectivamente, agredí a mi esposa dándole dos bofetadas en el rostro porque ésta empezó a faltarme el respeto insultándome con palabras groseras en presencia de mis hijos por el motivo que ésta me cela con una vecina la cual me reclamó y que a la misma no me une ningún lazo sentimental, la cual es sólo una amiga cosa me indignó la actitud tomada por mi esposa, la misma que se me abalanzó cogiéndome los testículos y a jalarme de la camisa a lo cual yo reaccioné sujetándole de los brazos tratando de calmarla”.

3.2.2.3. Aceptar los hechos íntegramente, pero justificándolos

Otro grupo minoritario de expedientes muestra casos en los que el denunciado no niega ni minimiza los hechos, sino que los reconoce plenamente e intenta justificarlos de acuerdo con algún tipo de argumento.¹¹⁰ Efectivamente, el supuesto agresor asume tácitamente

109 Cabe mencionar que el certificado médico-legal prescribió tres días de asistencia médica y 10 días de incapacidad médico legal.

110 Expedientes N° 321-02 del Juzgado de Paz Letrado del Rímac y N° 01-03 del Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho.

que la actitud violenta hacia su cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente está justificada dada la “gravedad” de las “obligaciones” infringidas por la víctima: no atender debidamente a sus hijos, regresar a altas horas de la noche al domicilio conyugal, o el argumento, no pocas veces invocado, de la sospecha de infidelidad de la víctima.

El caso del Expediente N° 015-03 del Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho constituye un preciso ejemplo. De acuerdo con este expediente, el agresor, luego de ser imputado por su ex conviviente de agredirla físicamente, reconoce tales hechos de la manera siguiente:

“El día de hoy en horas de la mañana he sido intervenido por personal policial al haber sostenido una discusión con ella en el interior de mi vivienda, tirándole unas cachetadas y la he empujado en vista de no haberme dado de comer el día anterior y ella había estado tomando licor con su amigo”.

Finalmente, es importante indicar que no se ha encontrado en el análisis cualitativo de los expedientes la utilización de mecanismos de defensa técnica por parte del denunciado, esto es, mecanismos tales como excepciones, cuestiones previas o recursos. Tampoco se ha hecho uso –durante el proceso– de argumentos jurídico-técnicos. En su lugar se ha apelado a formas de defensa directa a cargo de los propios denunciados. Excepcionalmente, sobre todo en los casos en los que el denunciado ha negado los hechos y además ha contado con un abogado defensor, se ha planteado como argumento de defensa el principio de *in dubio pro reo*, esto es que, en caso de duda al momento de valorar las pruebas, éstas favorecen al reo.

En las líneas siguientes se hará referencia a la forma en que el operador

judicial ha valorado las imputaciones de cargo y los argumentos de defensa esgrimidos por el denunciado.

3.2.3. Aspectos de valoración probatoria

Apesar del escaso recaudo probatorio que sirve de base a la imputación de cargo por violencia familiar, ha sido considerado suficiente por el/la juez para atribuir responsabilidad penal al denunciado en un número importante de casos. Para los/as jueces de paz letrados ha sido suficiente acreditar la responsabilidad de los denunciados en base a los escasos medios probatorios que se han descrito: testimonio de la víctima y certificado médico legal. Esta práctica judicial podría reflejar un correcto e integral entendimiento de parte de algunos/as magistrados/as de la problemática de la violencia en el ámbito familiar, pues la naturaleza de los hechos, en muchos casos, no permite aportar testigos y/o pruebas adicionales.

Evidentemente, la tarea se ha visto facilitada en aquellos casos en los que el agresor ha aceptado o reconocido, aunque sea parcialmente, los cargos que se le imputaban. Incluso en varios casos en los que el denunciado ha negado los cargos y se ha invocado el principio de presunción de inocencia, el/la juez ha desestimado la versión del denunciado dando por cierta la reiterada manifestación de la víctima. Para ello ha contado con algunas actuaciones probatorias adicionales, tales como la declaración de testigos o la pericia psicológica de la víctima.

Veamos, a continuación, la sentencia de 21 de enero del 2004 (Expediente 201- 2003 del Juzgado de Paz Letrado de San Miguel-Lima):

“SEGUNDO: Que el procesado don J.C.G. en su declaración instructiva y en la diligencia de confrontación mantiene uniformemente no haber agredido a la agraviada, sin embargo esta afirmación es contradicha por doña A.I.P.U. quien en su declaración preventiva y diligencia de confrontación sostiene también de manera uniforme que fue agredida por el procesado quien la obligó a suscribir documentos relacionados con el pago de pensiones alimenticias de su menor hija (...).”

TERCERO: Que sin embargo el certificado médico legal da cuenta de cervicalgia, parrilla costal derecha, tercio superior anterior y lateral contusión, muslo derecho cara anterior tercio medio equimosis, muslo izquierdo equimosis, hombro derecho contusión, malar derecho tumefacción en el cuerpo de A.I.P.U., instrumento no cuestionado que desvirtúa las afirmaciones del procesado de no haberlas causado.

SÉTIMO: Que los hechos probados encuadran dentro del primer párrafo del artículo 441^o del Código Penal porque con los certificados médico legales se acreditan las lesiones sufridas por A.I.P.U. lo cual ha sido corroborado por la agraviada en sus declaraciones prestadas en este proceso y que si bien dichas lesiones son negadas por el procesado ello constituye meros argumentos de defensa”.

Este recorrido por las imputaciones de cargo, la estrategia de defensa del denunciado y la valoración judicial de las pruebas permiten concluir que, en los procesos sobre faltas contra la persona por violencia familiar, la valoración de la prueba no constituye un momento problemático que impida la protección de los derechos de las víctimas de tal violencia. Cabe mencionar que esta situación se diferencia de lo

que ocurre con los procesos por delitos contra la libertad sexual en los que la desestimación de la denuncia se produce esencialmente en la etapa de valoración de la prueba, en especial durante la valoración del testimonio de la víctima.¹¹¹

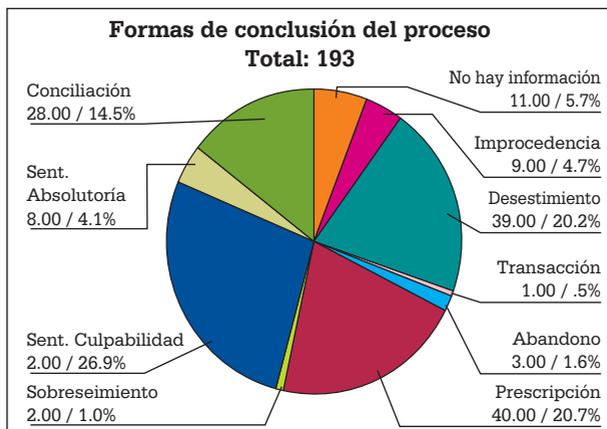
3.3 El uso del mecanismo de la conciliación en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar

Merecen un análisis aquellos procesos que llegaron a su fin sin que el órgano judicial se pronunciase sobre el fondo de las denuncias de faltas por violencia familiar. Se trata de procesos en los que el órgano judicial ha utilizado mecanismos jurídicos como el de la conciliación con el propósito de dar por culminado el proceso sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la denuncia (la violencia familiar) y, por lo tanto, sin que se pueda imponer sanción alguna al agresor.

Respecto a los expedientes que concluyeron por conciliación, el Gráfico N° 9 muestra que 28 de ellos culminaron a través de este mecanismo, lo que implica un significativo 14.5% del total de expedientes recopilados.

111 Al respecto, ver la investigación de Montoya, Yván. Op.cit.

Gráfico N° 9

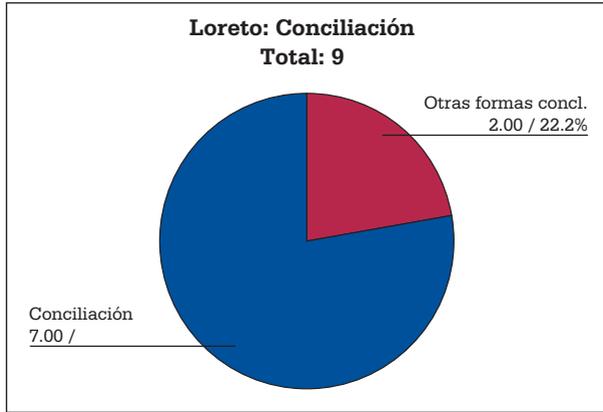


Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.

Al analizar este tipo de expedientes por distrito judicial, advertimos que el caso del distrito judicial de Loreto es alarmante pues la frecuencia asciende al 77.8% del total de expedientes recopilados. Asimismo, en el Distrito Judicial del Cusco, los expedientes que han culminado con acuerdos de conciliación representan el 42.4% del total.

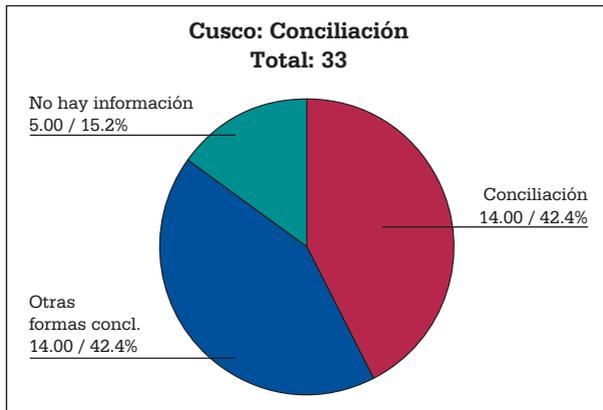
El porcentaje desciende considerablemente tanto en el Distrito Judicial de Junín (12.5%) como en Lima (4.2%). En el Distrito Judicial de Lambayeque no se ha encontrado ningún proceso que haya culminado con un acuerdo de conciliación entre la víctima y su agresor.

Gráfico N° 10



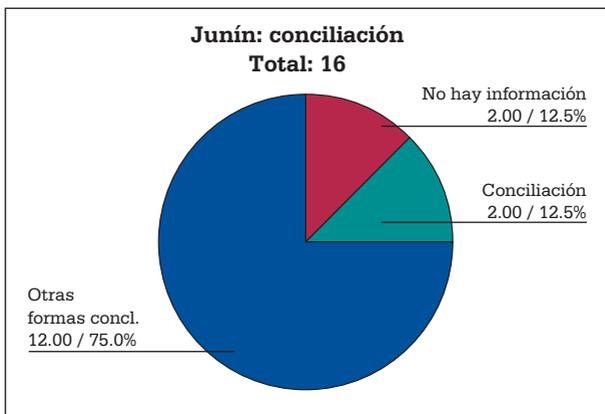
Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Gráfico N° 11



Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

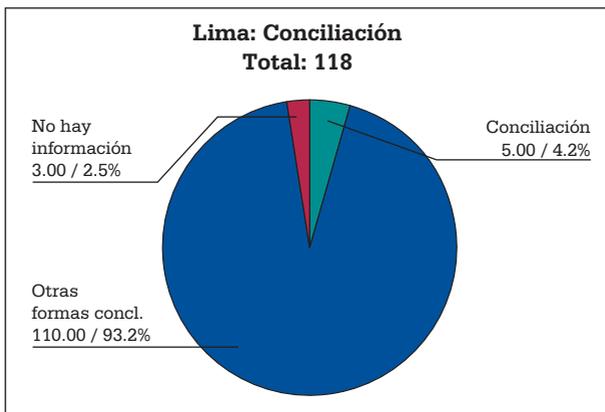
Gráfico N° 12



Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

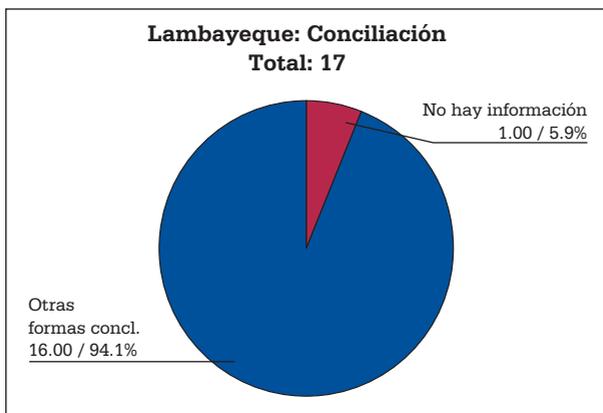
Gráfico N° 13



Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Gráfico N° 14



Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Sin embargo, lo preocupante de estas cifras proviene no sólo del porcentaje cuantitativo registrado, sino de la irregular utilización de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. De acuerdo con la posición fijada en el capítulo primero, el ordenamiento jurídico no permite la conciliación en los procesos de faltas por violencia familiar. Sin embargo, el estudio cualitativo de expedientes ha permitido evidenciar que, en no pocos casos, los/as jueces de paz letrados actuaron persuasivamente a favor de que las partes llegasen a un acuerdo conciliatorio. Es decir, no sólo se aprobaron acuerdos conciliatorios suscritos por las partes, sino que, además, se promovieron dichos acuerdos. Para tal efecto, algunos/as jueces de paz letrados dispusieron la apertura de una diligencia no prevista en el procedimiento de faltas, denominada “audiencia de esclarecimiento de hechos y conciliación” o “comparendo conciliatorio”.

Cabe señalar que la referida etapa no sólo cumple el propósito expreso de provocar un acuerdo conciliatorio entre las partes, sino que,

además, produce la dilación del proceso con el riesgo, materializado en algunos casos, de que la acción penal prescriba y la causa se archive definitivamente.

A modo de ejemplo, el Expediente N° 596-01 del Juzgado de Paz Letrado de La Victoria, que ilustra la dilación que provoca la diligencia referida y el riesgo de prescripción del proceso. En efecto, del expediente se deduce que la agraviada B.A.V.D. fue objeto de lesión física considerable que arrojó, según el certificado médico legal, dos (2) días de atención médica y diez (10) días de descanso médico.

El 6 de septiembre del 2001, el juez resolvió citar a las partes, por primera vez, a la diligencia de esclarecimiento de hechos y conciliación. Dado que éstas no concurrieron, el juez decidió en una segunda resolución, de fecha 9 de octubre del 2001, citarlas nuevamente a la misma diligencia. Ésta se realizó el 29 de octubre del 2001 sin que las partes llegasen a un acuerdo. En razón de ello, el magistrado decidió recién el 6 de noviembre del mismo año abrir instrucción, ordenando la manifestación instructiva del inculpado y la preventiva de la agraviada. Dado que el inculpado no concurrió, el 8 de enero del 2002 se ordenó su conducción de grado o fuerza. El inculpado rindió su manifestación el 24 de enero del 2002. Posteriormente se citó a las partes para la lectura de sentencia el 12 de abril del 2002 a la cual no concurrió el inculpado. Finalmente, mediante resolución de 7 de mayo del 2002, el juez resolvió prescrita la acción penal, ordenando el archivo definitivo del caso.

Así, pues, se observa cómo la irregular diligencia de “esclarecimiento de hechos y conciliación” coadyuva a la dilación del proceso y, en consecuencia, a que éste decaiga en razón de la prescripción de la acción penal.

Debe señalarse que si bien hemos interpretado que nuestro ordenamiento jurídico no permitiría la conciliación en el proceso de faltas por violencia familiar, ésta no ha sido la posición de la mayoría de los/as jueces de paz letrados, los/as cuales, como se deduce del Gráfico N° 9, han considerado lícita la posibilidad de conciliar casos de violencia familiar en el procedimiento de faltas.

Sin perjuicio del cuestionamiento que se ha efectuado a dicha potestad, se analizarán las actas de conciliación que obran en los expedientes que concluyeron mediante este mecanismo con vistas a dar cuenta de las deficiencias o irregularidades que se manifiestan en las cláusulas aprobadas judicialmente.

3.3.1 Análisis de las actas de conciliación en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar

En la presente investigación se ha encontrado un importante número de actas de conciliación en las que se observan cláusulas de compromiso entre las partes que resultan ilegales, restrictivas de derechos y, en algunos casos, prejuiciosas o sexistas.

Un primer grupo de actas de conciliación revela que para algunos/as jueces es sumamente importante la preservación de la unidad familiar (aún cuando exista violencia dentro de la familia), descuidando todo tipo de medidas que protejan la integridad física o psicológica de la víctima. Se desconoce, de esta manera, el sentido de la sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de abril de 1997, la cual prescribe que los derechos fundamentales son valores constitucionales mucho más altos que la preservación del vínculo matrimonial, más aún si se trata de un vínculo matrimonial lesionado a consecuencia de la violencia física

y/o psicológica que sufre uno de los cónyuges. Así lo demuestran las siguientes cláusulas:

- “Se les exhorta para que eviten provocar actos que generen violencia física y/o psicológica, ya sea dentro o fuera de su hogar (...). Deben de respetarse mutuamente a fin de mantener la paz y la tranquilidad familiar”.¹¹²
- “Las partes se comprometen a no volver a faltarse el respeto de palabra, de gestos ni de manos por el bien de su hogar (...)”.¹¹³

Cabe reiterar que, en los casos citados, el acta de conciliación no contemplaba ninguna disposición de protección efectiva de la integridad personal de la víctima.

El segundo tipo de actas de conciliación encontrado revela que, en algunos casos, el/la magistrado/a ha propiciado acuerdos conciliatorios sobre la base del mero compromiso del inculpado de no agredir nuevamente a la víctima, sin tomar en cuenta que, debido a la naturaleza de los actos de violencia familiar, es necesario que el operador judicial implemente determinadas garantías con el fin de proteger la integridad personal de la víctima. Está claro que estas garantías no pueden descansar únicamente en la sola promesa del agresor de no volver a agredir a la víctima, sobre todo cuando, en la mayoría de los casos (como hemos expuesto), la violencia es reiterada. Entre las actas de conciliación encontradas podemos señalar las siguientes:

- “El inculpado reconoce haber agredido a su conviviente, pero señala que fue en circunstancias que discutían y que se

112 1º Juzgado de Paz Letrado de Maynas-Iquitos. Expediente N° 2004-00125-0-1903-JP-PE-01.

113 1º Juzgado de Paz Letrado de Maynas-Iquitos. Expediente N° 2004-00100-0-1903-JP-PE-01.

encontraba en estado étlico (...). Se compromete en el futuro a no agredir físicamente ni verbalmente a la agraviada”.¹¹⁴

- “Que el inculpado se compromete a no volver a agredir física ni verbalmente a la agraviada, comprometiéndose a cumplir con sus obligaciones de padre (...)”.¹¹⁵
- “El inculpado se encuentra arrepentido y se compromete a no volver a cometer hechos similares, a no beber y a alejarse de amistades. La agraviada acepta las disculpas (...)”.¹¹⁶

En efecto, este tipo de cláusulas no hacen sino desconocer la naturaleza particular de los actos de violencia que tienen lugar en el ámbito familiar. No hay que olvidar que, en la tercera fase del ciclo de la violencia, la denominada “luna de miel”, el agresor promete que no va a volver a cometer actos violentos. Sin embargo, esta fase de amabilidad y afecto puede no ser tan positiva para la víctima como exteriormente parece, puesto que es el agresor quien decide cuándo empieza y cuándo acaba. Siguiendo a Gazenmuller, sería más adecuado denominar a esta fase la etapa de la “manipulación afectiva”.¹¹⁷

En tercer lugar, se han encontrado actas de conciliación que demuestran que desde la perspectiva de los/as jueces de paz letrados, los casos de violencia en el ámbito familiar tienen escasa relevancia jurídica. En otras palabras, de las actas de conciliación se deduce la errónea percepción de los/as jueces de que las agresiones físicas y/o psicológicas entre los miembros de una familia son un asunto de naturaleza privada que no merece un pronunciamiento estatal. Como señalan Yáñez y Dador, para

114 Juzgado de Paz Letrado de Chupaca. Expediente N° 186-2003.

115 2º Juzgado de Paz Letrado de Iquitos. Expediente N° 2004-00185-0-1903-JP-PE-02.

116 Juzgado de Paz Letrado de Pomacanchi. Expediente N° 282-2003.

117 Benítez, María José. *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar: cambios sociales y legislativos*. Edisofer S.I. Madrid, 2004, p. 46-47.

estos/as magistrados/as, las relaciones de pareja son situaciones que corresponden a la esfera privada de las relaciones íntimas y no al campo público de la violación de la integridad física y psicológica. Esta situación contribuye a reforzar el sometimiento de las víctimas a los agresores.¹¹⁸

- “(...)Que en este juzgado la parte denunciante solicita que el inculpado le pida las disculpas del caso. Asimismo, se exhorta a la parte agraviada a no dar motivos. Por lo que previa deliberación del juzgado y sobre todo porque se trata de hechos que no tienen mucha trascendencia porque las partes son cónyuges. Se impone la multa de S/. 1,000.00 nuevos soles a favor del Estado en caso de incumplimiento”.¹¹⁹
- “Los hechos no revisten mayor gravedad y se trata de discusiones acaloradas entre miembros de una familia. El inculpado le pide disculpas a la agraviada”.¹²⁰

Sobre el particular, Corsi opina que la violencia familiar no debe ser comprendida como un asunto privado, sino más bien como un problema social pues “cualquier acto de violencia de una persona contra otra constituye un crimen, independientemente de que ocurra en la calle o dentro de las cuatro paredes de una casa”.¹²¹ En efecto, “(...) si bien, hasta hace poco, la distinción entre lo público y lo privado, que regía en la mayor parte de los sistemas judiciales, era un obstáculo insuperable para los derechos de la mujer, actualmente está claro que los Estados son responsables de la protección de los derechos de la mujer incluso cuando se trata de delitos o faltas cometidos dentro del hogar”.¹²²

118 Yáñez, Gina y Dador, Jennie. “La discriminación de género en la aplicación de la legislación civil sobre violencia familiar”. *Op. cit.*, p. 52.

119 Juzgado de Paz Letrado de Pisac. Expediente N° 243-03.

120 Juzgado de Paz Letrado de Quispicanchis. Expediente N° 9-2004.

121 Corsi, Jorge. “Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar” En: *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires, 1997, p. 31.

122 La violencia doméstica contra mujeres y niñas. *Innocent Digest*. N° 6, junio del 2000, p.8.

En cuarto lugar, de los expedientes revisados se aprecia que un sector de jueces/as considera –erróneamente– que los actos de violencia familiar pueden encontrar justificación en la conducta de la víctima. De esta manera, algunos acuerdos conciliatorios comprometen a la mujer a cambiar su comportamiento con el objeto de no ser víctima de futuras agresiones. En efecto, las cláusulas sexistas ponen especial énfasis en que la víctima de la violencia cumpla con realizar determinadas tareas (sobre todo, las del cuidado del hogar y de los hijos) a efectos de no sufrir una nueva agresión. Igualmente, se encuentran cláusulas según las cuales la víctima se compromete a no provocar una actitud violenta del agresor. De acuerdo con estas cláusulas, entonces, cualquier trasgresión del rol tradicionalmente asignado a las mujeres en la sociedad “justificaría” el maltrato:

- “El inculpado se arrepiente de los hechos, se compromete a no agredir física ni psicológicamente a su conviviente. La agraviada se compromete a comportarse debidamente y a cumplir sus obligaciones como madre de familia, evitando todo acto que provoque al inculpado”.¹²³
- “El inculpado se compromete a respetar la integridad física de la agraviada. Ambas partes se comprometen a respetarse mutuamente y a no dar motivos para las agresiones”.¹²⁴
- “El inculpado se compromete a no agredir física ni psicológicamente a la agraviada. La parte agraviada se compromete a no provocar al inculpado a fin de que no reaccione en forma violenta”.¹²⁵

Adicionalmente, la revisión de los expedientes permitió constatar

123 Juzgado de Paz Letrado de Chupaca. Expediente N° 137-2003.

124 4º Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos. Expediente N° 700-03-4.

125 4º Juzgado de Paz letrado de La Victoria. Expediente N° 226-02-P.

que en algunos acuerdos de conciliación se estipularon cláusulas de aseguramiento, es decir, “(...) aquellas que incluyen diversas modalidades para consolidar o garantizar, en alguna medida, el acatamiento de lo acordado”.¹²⁶ Una cláusula empleada con frecuencia es la de ordenar la detención del inculpado por un período de 24 horas si es que incumple el acuerdo conciliatorio.

- “(...) La inculpada pide disculpas por los hechos y actos que haya podido causar. (...) ambas partes se otorgan garantías personales y patrimoniales. La denunciante acepta lo señalado y se desiste. En caso de incumplimiento, se impondrá una multa de dos URP y la sanción penal de detención por 24 horas”.¹²⁷
- “El inculpado reconoce la agresión y se compromete a no volver a agredir a la agraviada. En caso de incumplimiento, se aplicará una multa de dos URP y la sanción penal de detención por 24 horas”.¹²⁸
- “(...) Ambas partes se brindan garantías plenas comprometiéndose a no agredirse física ni verbalmente a partir de la fecha. En caso de que vuelvan a ocurrir los hechos se ordena su detención en la carceleta del Poder Judicial por 24 horas”.¹²⁹

Cabe mencionar, sobre el particular, que el apercibimiento de dicha detención es arbitrario toda vez que no existe base legal que prevea la detención en caso de incumplimiento de compromisos suscritos en una conciliación. Otro supuesto es el caso de las medidas cautelares

¹²⁶ Ormaechea, Iván y otros. *Retos y posibilidades de la conciliación en el Perú*. Consejo de Coordinación Judicial. Lima, 1998, p. 175. Citado por Yáñez, Gina y Dador Jeannie. En “La discriminación de género en la aplicación de la legislación civil sobre violencia familiar”.

¹²⁷ Juzgado de Paz Letrado de Urubamba. Expediente N° 324-2003.

¹²⁸ Juzgado de Paz Letrado de Urubamba. Expediente N° 166-2003.

¹²⁹ 4° Juzgado de Paz Letrado del Cusco. Expediente N° 349-2002.

ordenadas por el/la juez y que no son acatadas. En estos casos, el inciso 2) del artículo 53º del Código Procesal Civil establece que “en atención al fin promovido y buscado en el artículo 52º, el juez puede: (...) disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o la majestad del servicio de justicia (...).”

Finalmente, resulta oportuno mencionar que, en algunos casos, la conciliación es entendida por los/as magistrados/as como una alternativa viable para lograr el cese de los actos de violencia familiar, sobre todo si se logra un acuerdo que prescriba algún tipo de medida de protección para la víctima. Es el caso de aquellos acuerdos en los que, en el marco del acuerdo conciliatorio, el/la juez ordena el retiro del agresor del domicilio conyugal o la separación de hecho de las partes.

- “(...) La agraviada solicita que el agresor se retire del domicilio conyugal. El juez ordena el retiro del inculpadado del hogar conyugal. Adicionalmente, ordena terapia conyugal para ambos y para su menor hija”.¹³⁰
- “Las partes se comprometen a no cometer actos de violencia, a iniciar una separación de hecho por lo que el denunciado se compromete a alquilar un inmueble en el que puedan habitar su esposa e hijos”.¹³¹

3.4. La reparación civil de la víctima de violencia familiar

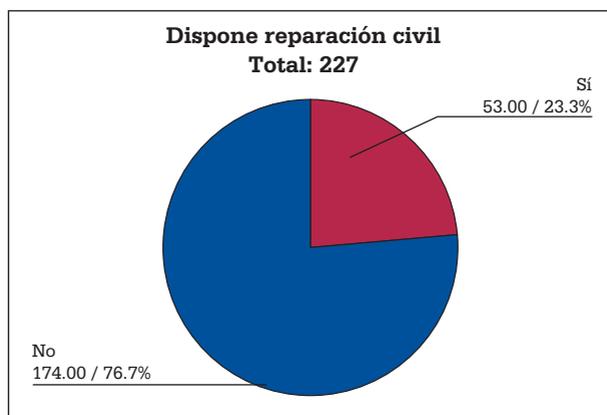
En el capítulo primero de esta investigación se precisó que la reparación civil derivada del delito (responsabilidad civil extracontractual) puede

¹³⁰ Juzgado de Paz Letrado de Concepción. Expediente N° 2003-0101-0-1504-JP-PE-01.

¹³¹ Juzgado de Paz Letrado de San Isidro y Lince. Expediente N° 11-03.

ser planteada en el proceso penal.¹³² Es más, la determinación judicial de la reparación civil es obligatoria mientras la agraviada no haya decidido optar por solicitar dicha reparación en un procedimiento civil o mediante una transacción judicial. En efecto, el artículo 92° de la parte general del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Igualmente, el artículo 54° del Código Procesal Penal prescribe que la agraviada puede constituirse en parte civil en el proceso penal.

Gráfico N° 15



Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

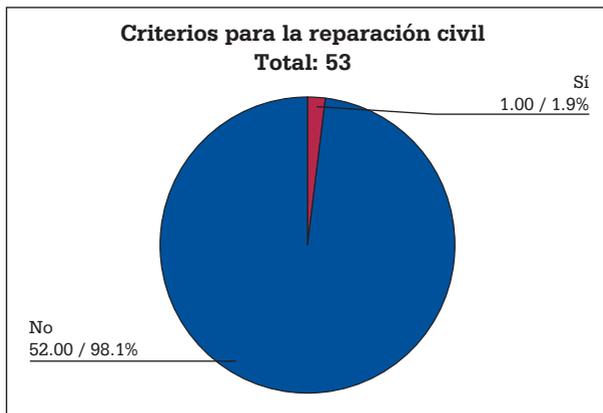
Pues bien, el Gráfico N° 15 muestra que de los 227 casos contenidos en el universo de expedientes revisados, en 53 de ellos se dispuso reparación civil, lo que representa el 23% del universo. Asimismo, en los 174 casos restantes no se dispuso reparación civil, lo que representa el 76% del total.

¹³² Sobre el particular, ver los artículos 92° y siguientes del Código Penal, y 54°, 55° y 56° del Código de Procedimientos Penales.

Evidentemente, los casos que no registran forma alguna de reparación civil corresponden a aquellos en los que el proceso concluyó anticipadamente (prescripción, desistimiento, conciliación, entre otros) sin que el/la juez de paz letrado se pronunciase sobre el fondo de la denuncia. Excepcionalmente, en el proceso concluido mediante transacción (ver Gráfico N° 9) se registra un acta aprobada por el/la juez mediante la cual el agresor, previo reconocimiento de su responsabilidad, se compromete a pagar a la víctima un monto determinado de dinero con el objetivo de cubrir los gastos de curación o de los daños materiales ocasionados por el agresor en perjuicio de la víctima.

El Gráfico N° 16 evidencia claramente que, en la mayoría de los casos en los que se dispuso reparación civil a favor de la agraviada, no se fundamentaron los criterios que se utilizaron para determinar el monto de dicha reparación.

Gráfico N° 16



Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Finalmente, el Cuadro N° 7 permite apreciar los insuficientes montos de reparación fijados por los/as jueces de paz letrados en favor de las víctimas de faltas por violencia familiar.

Cuadro N° 7
Monto de la reparación civil/ casos

Monto	Casos	%
41-60 Nuevos Soles	12	5.3
61-80 Nuevos Soles	5	2.2
81-100 Nuevos Soles	15	6.6
101- 200 Nuevos Soles	12	5.3
201-300 Nuevos Soles	7	3.1
301 - a más	1	0.4
Se ordena reparación civil, pero no se fija ningún monto.	1	0.4
Total de casos en los que se ordenó reparación civil	53	23.4
Procesos culminados mediante conciliación, desistimiento, prescripción, sentencias absolutorias, entre otros)	174	76.7
Total general de casos	227	100.1(*)

(*) Porcentaje total por efecto del redondeo a una cifra decimal.
Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en cinco distritos judiciales.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Efectivamente, en el 5.3% del universo de casos, el/la juez estableció, en favor de la víctima, un monto que apenas va entre 41.00 y 60.00 Nuevos Soles.¹³³ En el 5.3% de los casos, la reparación osciló entre 101.00 y 200.00 Nuevos Soles. Sólo en siete casos, esto es, el 3.1% del

¹³³ Actualmente, en el Perú, el tipo de cambio en el sistema bancario es de S/. 3.30 nuevos soles por un dólar norteamericano, aproximadamente.

total de casos, el monto de la reparación se determinó entre 201.00 y los 300.00 Nuevos Soles. Finalmente, sólo en un caso, el monto de la indemnización superó los 300.00 Nuevos Soles.

Estas cantidades resultan insuficientes o ínfimas para reparar todas las dimensiones del daño y perjuicio ocasionado a la víctima, a saber, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. Los/as jueces de paz letrados parecen haber tenido en cuenta (y no en todos los casos) sólo un aspecto del daño ocasionado, el daño emergente, esto es, aquel daño derivado de los gastos de curación y atención médica.

Se aprecia entonces que a la falta de reacción penal se añade una absoluta deficiencia del sistema judicial para tutelar el derecho de las víctimas a la reparación de los daños producidos por la violación de sus derechos fundamentales.¹³⁴ Se ha dejado sin reparación no sólo el lucro cesante, sino, esencialmente, el daño moral derivado del sufrimiento psicológico de la víctima.

Probablemente, los/as jueces de paz letrados hayan pretendido tener en cuenta la situación socioeconómica del agresor, así como el hecho de que éste sea el propio proveedor de la manutención de la familia. Sin embargo, estas consideraciones no enervan la obligación judicial de determinar proporcionalmente un monto de reparación civil que satisfaga todas las dimensiones del daño ocasionado.

¹³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 54/01. Caso 12.051, párrafo N° 43.

C o n c l u s i o n e s

1. El Estado peruano ha aprobado diversos convenios internacionales que le obligan a implementar medidas dirigidas a la prevención y represión de la práctica de la violencia familiar, especialmente de la violencia contra la mujer, así como a la reparación de las víctimas de tales prácticas.
2. El Pacto internacional de derechos civiles y políticos reconoce el derecho de las personas a vivir una vida libre de violencia familiar como consecuencia de la prohibición de discriminación por razón de sexo (artículo 26º) y del reconocimiento expreso del derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo7º).
3. La Convención americana sobre derechos humanos reconoce el derecho a la no discriminación (artículo 24º) y el derecho a la integridad personal (artículo 5º inciso 1). En base a éstas y otras disposiciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado expresamente que la práctica de la violencia familiar y la impunidad o tolerancia de ésta por parte del Estado es una forma de discriminación contra la mujer por lo que la falta de sanciones adecuadas y oportunas sobre la misma, constituye un factor que contribuye a la práctica reiterada de ésta.

4. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) reconoce igualmente el derecho a la no discriminación de la mujer (artículo 2º) y define ésta como “toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o cualquier otra esfera” (artículo 1º). Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de protección de la Convención, ha señalado que el concepto de discriminación previsto en este instrumento internacional incluye los actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. En consecuencia, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en situación de igualdad con el varón. Asimismo, la Recomendación General N° 19 y la recomendación “P” del VI Informe de 2003 del referido Comité exhortan al Estado peruano a garantizar que la violencia familiar sea perseguida y sancionada con la debida celeridad y severidad, que asegure que las mujeres víctimas de dicha violencia reciban reparación y protección inmediata.
5. La Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém do Para, prohíbe expresamente la violencia contra la mujer y define ésta como una manifestación de la violencia de género y de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Especialmente, el artículo 7º de esta Convención obliga a los

estados, entre otras prescripciones, a incluir en su legislación interna normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En ese sentido, de acuerdo con este instrumento internacional, resulta acorde con el derecho nacional sancionar la violencia contra la mujer en las relaciones familiares. Asimismo, el artículo 8° establece obligaciones para los Estados parte relacionadas con la implementación de medidas que tiendan a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres que impliquen prácticas prejuiciosas o sexistas y el fomento de la capacitación del personal de la administración de justicia, policial y otros funcionarios encargados de la políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

6. La Constitución Política de 1993, reconoce los derechos a la integridad personal (artículo 2° inciso 1) y a no ser víctima de actos de violencia moral, psíquica o física o de tratos inhumanos o humillantes (artículo 2° inciso 24-h), cuya titularidad corresponde a todas las personas, varones y mujeres, sin discriminación por razón de sexo (artículo 2° inciso 2). Estos derechos vinculan a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido de priorizar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de la violencia familiar por encima de otros intereses concurrentes. Así lo ha establecido la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1997, recaída en el proceso de inconstitucionalidad contra el artículo 337° del Código Civil.
7. El Texto único ordenado de la Ley de protección frente a la violencia familiar, Ley N° 26260, regula la política estatal frente a la violencia familiar. Se trata de un conjunto de disposiciones orientadas principalmente a la protección de las víctimas de

violencia familiar pues obliga a las autoridades competentes a ordenar medidas tuitivas inmediatas y cautelares a favor de las mismas (artículo 10° y 11°, respectivamente). Asimismo, el referido texto regula una serie de aspectos que son aplicables al procedimiento de faltas por violencia familiar tales como las medidas de protección y el plazo de la investigación preliminar (artículo 4°).

8. La Ley N° 26788 que reformó el Código Penal peruano de 1991 añadió a las figuras tradicionales de lesiones, tipos penales agravados por razón del parentesco entre el agresor y la víctima. De acuerdo con esta reforma, el actual modelo de protección penal contra la violencia familiar está configurado por los delitos de lesiones por violencia familiar (artículos 121°-A y 122°-A del Código Penal) y las faltas de lesiones por violencia familiar (artículo 441° segundo párrafo del Código Penal). Particularmente, el artículo 441° segundo párrafo del Código Penal *deja a criterio del juez*, considerar circunstancia agravante cuando se trate de los sujetos previstos en el artículo 2° del T.U.O de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar.
9. En el Perú, los órganos del sistema penal competentes para conocer y tramitar las denuncias de faltas contra la persona por violencia familiar son el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú. El procedimiento de faltas contra la persona por violencia familiar se encontraba originalmente regulado por el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales, reformado por el artículo 440° inciso 6) del Código Penal de 1991. De acuerdo con este procedimiento los jueces de paz letrados debían realizar el juzgamiento sobre faltas, mientras la investigación corría a cargo de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, se calculó que el plazo legal previsto para este procedimiento era de 90 días, aproximadamente, y el plazo ordinario de prescripción de la acción penal era de 6 meses, prorrogable a 9 meses como plazo extraordinario.

10. Tanto el anterior procedimiento de faltas contra la persona como el vigente a partir de la reforma promovida por la Ley N° 27939 se caracterizan por la persecución pública de la denuncia, la no intervención del Ministerio Público y la potestad, otorgada a la víctima, de desistirse de la acción penal. Sin embargo, la citada reforma establece a diferencia del procedimiento anterior que los jueces de paz letrados investigarán y juzgarán los procesos por faltas. A pesar de lo indicado, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27939 y el artículo 4° de la Ley N° 26260, la Policía Nacional sigue siendo competente para realizar la investigación preliminar de las denuncias sobre faltas por violencia familiar.
La reforma estableció un procedimiento sobre faltas de corte acelerado e inquisitivo que preveía una duración legal de 60 días, aproximadamente, y un plazo ordinario de prescripción de la acción penal ampliado a un año y un año y medio, en el supuesto de plazo extraordinario.
11. La presente investigación ha permitido verificar la existencia de problemas en la tramitación de los casos de violencia psicológica. En el 64.3% de casos de faltas contra la persona por violencia familiar, la víctima refiere haber sido agredida *físicamente* por el procesado, mientras que sólo en el 4.4% de los casos se refiere que la agresión fue *psicológica*. De otro lado, en el 31.3% del universo general de casos, la víctima señala haber sido agredida tanto *física* como *psicológicamente* por el inculpado. Estas cifras contienen un grave problema

de sub registro de los casos de violencia psicológica. Ello se debe a que este tipo de daño no es denunciado por la víctima o no es registrado por la Policía Nacional, que desconoce que tales actos también constituyen supuestos de lesiones. Asimismo, este sub registro se explica por las deficiencias en la tipificación penal que impide tramitar eficientemente denuncias por daños no cuantificables en días de atención médica o descanso.

12. Adicionalmente, en la mayoría de los casos se trata de una situación de violencia reiterada (74%) que se ha producido generalmente entre cónyuges (33.0%), convivientes (26.9%) o ex convivientes (9.7%) y en el que el agresor no se encontraba en estado de embriaguez.
13. En el 84.1% del universo de casos, la víctima de faltas por violencia familiar no ha solicitado expresamente ninguna de las medidas de protección previstas en la norma. Sin embargo, en el 15.9% de los casos, la víctima ha solicitado al juez de paz letrado y/o a los miembros de la PNP que se ordene alguna de las medidas de protección previstas. Cabe referir que en ninguno de los casos en los que la víctima solicitó medidas de protección, éstas fueron ordenadas.
Tal situación resulta alarmante si advertimos que en el 68.7% de los casos revisados existiría el riesgo de que la víctima de violencia sea agredida nuevamente. Por tanto, si bien nuestra norma prevé medidas especiales que garantizan la integridad física y/o psicológica de la víctima, éstas prácticamente no se aplican en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar.
14. De la revisión cualitativa de los casos, se ha constatado que la

imputación de cargos contra el denunciado por faltas contra la persona por violencia familiar se basa, generalmente, en dos tipos de elementos probatorios: el testimonio de la víctima y el certificado médico legal. Excepcionalmente, se han encontrado casos en los que se cuenta, además, con la manifestación de algún o algunos testigos del hecho o la pericia psicológica practicada a la víctima. Para los/as jueces de paz letrados ha sido suficiente acreditar la responsabilidad de los denunciados a través de estos dos medios probatorios. Esta práctica judicial podría reflejar un correcto e integral entendimiento de parte de algunos/as magistrados/as de la problemática de la violencia en el ámbito familiar, pues la naturaleza de los hechos, en muchos casos, no permite aportar testigos y/o pruebas adicionales.

En lo referente a los argumentos de defensa, los expedientes estudiados muestran que los denunciados por faltas contra la persona pueden adoptar tres tipos de estrategias de defensa frente a la imputación de cargo que se les formula: negar los hechos que se le atribuyen, minimizarlos y justificarlos y, finalmente, aceptar los hechos íntegramente, pero justificándolos.

15. El artículo 185° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, reconoce la facultad de los magistrados judiciales de conciliar a las partes en cualquier estado del proceso. Sin embargo, el mismo dispositivo señala que dicha facultad sólo es procedente en aquellos procesos cuya naturaleza lo permita. Consideramos que la naturaleza de los procesos de faltas por violencia familiar no permitiría la aplicación de la conciliación. Ello en razón de la manifiesta situación de subordinación y desigualdad en la que se encuentra la víctima de violencia familiar respecto de su

agresor y por la tendencia de suprimir esta facultad que se manifiesta en la Ley N° 27982 y en la Ley N° 27398. En tales disposiciones el legislador ha considerado pertinente suprimir la facultad conciliatoria que se establecía para los fiscales de familia y los conciliadores extrajudiciales, respectivamente. Luego de la revisión del universo general de expedientes, se ha determinado que un significativo 14.5% de los expedientes concluyó por conciliación. Lo preocupante de esta cifra no proviene sólo del porcentaje cuantitativo registrado, sino de la irregular utilización de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. De acuerdo con nuestra posición, el ordenamiento jurídico no permitiría la conciliación en los procesos de faltas por violencia familiar.

16. Cabe mencionar que en la absoluta mayoría de los casos (98.1%) en los que se dispuso reparación civil a favor de la agraviada, no se fundamentaron los criterios que se utilizaron para determinar el monto de dicha reparación. En efecto, en el 5.3% del universo de casos, el/la juez estableció a favor de la víctima un monto que se encuentra entre los 41.00 y los 60.00 Nuevos Soles. En el 5.3% de los casos, la reparación osciló entre los 101.00 y los 200.00 Nuevos Soles. Sólo en siete casos, esto es, en el 3.1% del total de casos, el monto de la reparación se determinó entre 201.00 y 300.00 Nuevos Soles. Finalmente, sólo en un caso, el monto de la indemnización superó los 300.00 nuevos soles. Estas cantidades resultan insuficientes o ínfimas para reparar todas las dimensiones del daño y perjuicio ocasionado a la víctima, a saber, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. En efecto, estas cantidades son el reflejo de la subvaloración de los derechos fundamentales afectados por la violencia familiar.

R e c o m e n d a c i o n e s

Al Congreso de la República:¹³⁵

1. INCORPORE en nuestra legislación penal la violencia familiar como un supuesto delictivo autónomo, sin que para su configuración se exija como elementos del tipo ni la cuantificación del daño (físico o psicológico) ni la habitualidad del acto de violencia familiar.

A la Corte Suprema de Justicia de la República:

1. EXHORTE a los jueces de paz letrados para que, sobre la base del artículo 185° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de faltas por violencia familiar, consideren que la potestad de conciliar no resulta aplicable en este tipo de casos.¹³⁶
2. RECUERDE a los jueces de paz letrados que, de acuerdo con el artículo 26° del Texto único ordenado de la Ley N° 26260, están facultados a adoptar en los procesos de faltas contra la persona por violencia familiar las medidas de protección previstas en el artículo 10° del referido texto.

¹³⁵ Al respecto, es importante mencionar que esta recomendación fue efectuada en el marco del Informe Defensorial N° 95 “La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú”. Sin embargo, toda vez que el Congreso de la República aún no se ha pronunciado al respecto, consideramos que es conveniente reiterarla.

¹³⁶ Sobre el particular, cabe recordar que esta recomendación fue incorporada en el Informe Defensorial N° 95. No obstante, debido a que en el presente informe se ha efectuado un análisis más profundo sobre la materia, resulta conveniente reiterar dicha recomendación.

3. RECUERDE a los jueces de paz letrados que, de acuerdo con los artículos 92° del Código Penal y 54° de Código Procesal Penal, la reparación civil extracontractual derivada de una infracción penal se determina conjuntamente con la pena. Esta determinación se debe encontrar debidamente fundamentada, teniendo en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral causado a la víctima.

A la Fiscalía de la Nación: ¹³⁷

1. SUGERIR que, a propuesta del Instituto de Medicina Legal, apruebe un protocolo o guía de atención a víctimas de violencia psicológica que permita graduar adecuadamente la gravedad de este tipo de daño.

Al Ministro del Interior y al Director General de la Policía Nacional del Perú:

1. RECUERDEN a los miembros de la Policía Nacional que, de acuerdo a la legislación vigente, no tienen potestad de conciliar en materia de faltas contra la persona, en especial en materia de faltas contra la persona por violencia familiar.¹³⁸
2. RECUERDEN a los miembros de la Policía Nacional que, de acuerdo con el inciso 4) del artículo 7° de su Ley orgánica, están obligados a brindar protección provisional a la mujer cuya libertad e integridad personal se encuentra en riesgo.

¹³⁷ Cabe agregar que dicha recomendación fue incorporada en el marco del Informe Defensorial N° 95 “La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú”. Sin embargo, toda vez que el Ministerio Público aún no se ha pronunciado al respecto, consideramos que es conveniente reiterarla.

¹³⁸ Esta recomendación fue enunciada en el Informe Defensorial N° 95. Sin embargo, debido a que en el presente informe se ha realizado un análisis más profundo sobre la materia, resulta conveniente reiterar dicha recomendación.

ANEXO 1

FICHA DE REGISTRO DE EXPEDIENTES

1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE:

- a) N° de Expediente:
- b) N° de Registro:
- c) Juzgado de Procedencia:
- d) Calificación del Expediente:
 - Muy Bueno ()
 - Bueno ()
 - Regular ()
 - Malo ()
- e) Fecha de inicio del proceso:
- f) Fecha de fin del proceso:
- g) Procedimiento iniciado:
 - De Oficio ()
 - A instancia de la víctima ()
 - Por un tercero () Especifique _____

2. FORMAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO:

- Inadmisibilidad ()
- Improcedencia ()
- Desestimación ()
- Transacción ()
- Abandono ()
- Prescripción ()
- Sobreseimiento ()
- Sentencia ()
 - Condenatoria ()
 - Absolutoria ()

3. DE LA VÍCTIMA:

a) Nombres y Apellidos:

b) Estado Civil:

Soltera/o () Casada/o () Viuda/o () Divorciada/o ()
Conviviente () Separada/o ()

c) Sexo:

F () M ()

d) Edad:

De 0 a 12 () De 13 a 17 () De 18 a 25 () De 26 a 39 ()
De 40 en adelante ()

e) Grado de Instrucción:

• Primaria ()
Completa ()
Incompleta ()

• Secundaria ()
Completa ()
Incompleta ()

• Superior ()
Completa ()
Incompleta ()

• Ninguno ()

f) Desempeña algún oficio o profesión:

• Sí ()
• No ()
• Ama de casa ()

4. DEL INCULPADO:

a) Nombres y Apellidos:

b) Estado Civil:

Soltero/a () Casado/a () Viudo/a () Divorciado/a ()

Conviviente () Separado/a ()

c) Sexo:

F () M ()

d) Edad:

De 0 a 12 () De 13 a 17 () De 18 a 25 () De 26 a 39 ()

De 40 en adelante ()

e) Grado de Instrucción:

• Primaria ()

Completa ()

Incompleta ()

• Secundaria ()

Completa ()

Incompleta ()

• Superior ()

Completa ()

Incompleta ()

• Ninguno ()

f) Desempeña algún oficio o profesión:

• Sí ()

• No ()

g) Antecedentes penales:

Sí () No () Especificar _____

h) Antecedentes Judiciales:

Sí () No ()

5. DE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES :

a) Cónyuges () Ex cónyuges () Convivientes ()
Ex convivientes () Ascendientes () Descendientes ()

Parientes colaterales () Especifique el grado _____

Otros () Especificar _____

b) ¿Comparten el mismo domicilio?

• Sí () Especificar el tiempo _____.

• No ()

c) ¿Quién asume el sostenimiento económico del hogar?

Denunciante () Inculpado () Ambos () Otro ()
Especificar _____

d) ¿Tienen hijos/as juntos?

• Sí () ¿Cúantos? _____

• No ()

6. DEL PROCESO PENAL:

ETAPA POLICIAL.-

- Fecha de la denuncia : _____

- Según el informe policial, lugar y fecha en que se produjeron los hechos: _____

- Tipo de violencia, según el informe policial.-
 - Violencia física ()
 - Violencia psicológica ()
 - Ambas ()

- Breve descripción de los hechos de violencia:

- Situación del inculpado:
 - Detenido ()
 - Libre ()

- El Informe Policial es un:
() Parte Policial () Atestado Policial

- Conclusión del Informe Policial:

- Diligencias Dispuestas:
 - Toma de las manifestaciones del agresor y de la víctima ()

- Examen médico legal ()
- Visita al lugar de los hechos ()
- Examen toxicológico de la víctima y del inculpado ()
- Toma de manifestaciones de otros testigos ()
- Otros () Especifique _____

- Diligencias Realizadas:

- Toma de las manifestaciones del agresor y de la víctima ()
- Examen médico legal ()
- Visita al lugar de los hechos ()
- Examen toxicológico de la víctima y del inculpado ()
- Toma de manifestaciones de otros testigos ()
- Otros () Especifique _____

- En la manifestación tomada por la PNP a la víctima, se consigna información sobre:

- La vida sexual de la víctima ()
- El estilo de ropa que llevaba la víctima al momento de los hechos ()
- La reacción de la víctima al momento de los hechos (si gritó, arañó) ()
- Si existe la posibilidad de que la víctima/s se reconcilie con el inculpado ()
- La importancia de denunciar inmediatamente los hechos ()
- La conducta de la víctima (provocadora) ()
- La reiterancia de los hechos de violencia ()
- Los medios empleados por el agresor ()
- La relevancia de haber presentado denuncias previas de los hechos de violencia ()
- Otros () Especifique _____

Del Instituto de Medicina Legal.-

- Nombre:

- N° del certificado _____

- Fecha en la que se ordenó el examen médico _____

- Fecha de realización del examen médico _____
- Fecha en la que se remitió el examen médico a la PNP _____
- Días de atención facultativa ()
- Días de Incapacidad ()
- Se sugiere evaluación psicológica ()

Otras anotaciones en el Examen Médico Legal:

ETAPA JUDICIAL.-

- **PRIMERA INSTANCIA:**

Sexo del juez de Primera Instancia: F () M ()

Auto de Apertura de Instrucción:

- Medida Cautelar
 - Detención ()
 - Comparecencia ()
 - Comparecencia restringida ()
- Fecha del Auto de Apertura de Instrucción : _____
- Medios Probatorios:
 - a) Ofrecidos por: La víctima () Un tercero ()
 - b) Dispuestos por el juez ()
 - c) Medios probatorios ofrecidos o dispuestos:

- antecedentes judiciales y penales ()
- toma de la manifestación instructiva ()
- toma de la manifestación preventiva ()
- Otras manifestaciones testimoniales ()
- Otros () Especificar _____

d) Medios probatorios actuados:

- antecedentes judiciales y penales ()
- toma de la manifestación instructiva ()
- toma de la manifestación preventiva ()
- Otras manifestaciones testimoniales ()
- Otros () Especificar _____

- Aspectos sobre la manifestación de la víctima:

• Se consignan preguntas referentes a:

- La vida sexual de la/s víctimas ()
- El estilo de ropa que llevaba la víctima al momento de los hechos ()
- La reacción de la víctima al momento de los hechos (si gritó, arañó) ()
- Si existe la posibilidad de que la/s víctimas se reconcilien con el inculpado ()
- La importancia de denunciar inmediatamente los hechos ()
- La conducta de la/s víctima/s (provocadora) ()
- La reiterancia de los hechos de violencia ()
- Los medios empleados por el agresor ()
- La relevancia de haber presentado denuncias previas de los hechos de violencia ()
- Si la víctima se ratifica en su denuncia ()
- Otros () Especifique _____

- Audiencia Única:

Fecha de la audiencia: _____

Número de sesiones en las que se realizó la audiencia única: _____

De ser el caso, especificar las causas por las que la audiencia única se suspendió en cada una de las oportunidades: _____

De la sentencia:

Absolutoria () Condenatoria ()

Breve descripción de los fundamentos de derecho de la sentencia:

Sanción Penal impuesta:

- _____ Prestación de servicios comunitarios
- _____ Limitación de días libres
- _____ Inhabilitación
- _____ Multa
- _____ Reserva de Fallo Condenatorio
- _____ Suspensión de la Ejecución de la Pena

• SEGUNDA INSTANCIA:

Apelación interpuesta por:

La parte agraviada ()

El inculpado ()

Juzgado que conoce la apelación:

Sexo del Juez de segunda instancia: F () M ()

De la sentencia de segunda instancia:

Fundada ()

Infundada ()

Especificar (absolutoria, condenatoria, de la pena, del fallo)

Sanción Penal impuesta:

_____ Prestación de servicios comunitarios

_____ Limitación de días libres

_____ Inhabilitación

_____ Multa

_____ Reserva de Fallo Condenatorio

_____ Suspensión de la Ejecución de la Pena

Breve descripción de los fundamentos de la sentencia de segunda instancia:

**FICHA COMPLEMENTARIA DE REGISTRO
DE EXPEDIENTES**

1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

- a) N° de Expediente:
- b) N° de Registro:
- c) Juzgado de procedencia

**2. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS POR EL JUEZ A FIN
DE PROTEGER LA INTEGRIDAD DE LA VÍCTIMA**

Solicito medidas cautelares: Sí No

Concesión de medidas cautelares: Sí No

Especificar

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Riesgo de nueva agresión: Sí No

.....
.....
.....
.....

3. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS POR EL JUEZ A FIN DE ASEGURAR UN RESULTADO FAVORABLE DEL PROCESO

Solicito medidas cautelares: Sí No

Concesión de medidas cautelares: Sí No

Especificar

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

4. RECONOCIMIENTO PSICOLÓGICO DE LA VICTIMA

Dispone reconocimiento psicológico: Sí No

Realización del examen psicológico: Sí No

Diagnóstico y prescripción médica

.....

.....

.....

.....

Refiere violencia reiterada: Sí No

.....

.....

.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ACTAS DE CONCILIACION

Cláusulas sexistas:

Restricción de derechos fundamentales:

Cláusulas ilícitas:

Transacción económica: Especificar monto (usar referencia pto. 5):

Sin observaciones:

Especifique

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. REPARACIÓN CIVIL DE LA VICTIMA

Dispone reparación:

Sí No

Establece criterios para la reparación: Sí No

Monto de la reparación:

1 - 20 Nuevos Soles

21 - 40 Nuevos Soles

41 - 60 Nuevos Soles

61 - 80 Nuevos Soles

81- 100 Nuevos Soles

101- a más

Especificar:

.....
.....

7. Reserva de fallo condenatorio Sí () No ()

Reglas de conducta

No variar de domicilio sin dar aviso al juzgado ()

Comparecer cada treinta días a partir de la fecha a efecto de firmar el libro de asistencia ()

No incidir en conductas agresivas que atenten contra la integridad de la víctima ()

Otra ()

Especificar

.....
.....
.....
.....
.....

8. Sentencias absolutorias (fundamentos)

.....
.....

.....
.....
.....

9. Ejecución de sentencia (Solo en las sentencias que establecen un fallo condenatorio)

Pena establecida:

.....

Se ejecutó la sentencia: Sí No

Por qué?

.....
.....

Lugar de ejecución de la sentencia

Impreso en:

Gráfica Comercial Fullaser S.R.L.

Av. Emancipación 166 - Int. 174 - Lima 1

Telfs.: 426-8363 • 9831-5919

full_laser@yahoo.es

Canasta de Fondos:



Canadian International
Development Agency

Agence canadienne de
développement international

